

I.-RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

BELVA, Lucien, y COENRAETS, Arthur :
*L'expropriation pour cause d'utilité
publique*. Bruxelles, 1955. Págs. 303.

Estamos en presencia de un completo estudio de expropiación forzosa sobre el Derecho belga, cuya consulta será sumamente útil. Particularmente por las consideraciones siguientes :

a) En primer lugar, porque permite conocer el propio Derecho belga, del que, aparte ofrecer un estudio muy logrado, se nos ofrece la más completa referencia de la legislación vigente en la materia en la primera parte de la obra.

b) En segundo lugar, para tener una visión panorámica del Derecho comparado, pues en la segunda parte de la obra se hace una referencia general al Derecho comparado, exponiéndose la legislación vigente de los países siguientes: Africa del Sur, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Líbano, Luxemburgo, Noruega, Pakistán, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Suiza, Siria, Tailandia, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Yugoslavia.

Para calibrar hasta qué punto es correcta y está al día la reseña de Derecho comparado, podemos tomar a España como botón de muestra. Y nos encontramos con que se cita como vigente la Ley de 1879, con carácter general, y se reseña, como disposición especial más importante, la de 7 de octubre de 1939. Pero se hace referencia exacta (con ex-

presión incluso del número de artículos) del proyecto que se convirtió en Ley el 16 de diciembre de 1954.

c) Y, por último, porque, aun cuando con referencia al Derecho belga, se abordan los temas centrales de la institución expropiatoria con altura suficiente para que las observaciones que encontremos en la obra del BELVA puedan ser de interés general.

JESÚS GONZALEZ

BIELSA, Rafael : *La defensa jurídica y moral de la cátedra universitaria*. Buenos Aires, 1955. 60 páginas.

El presente libro del profesor BIELSA es eminentemente polémico. En él se recogen una serie de trabajos, en los que se reacciona frente a las intervenciones sufridas por la Universidad durante el régimen peronista. No puede ser más adecuado el título que rubrica y da unidad al libro. Porque en todas sus páginas late una profunda y honesta preocupación por la defensa de la cátedra.

Pero no se crea que el valor del libro se reduce a ofrecer una información de la situación universitaria argentina durante el régimen de Perón y de la valiente y enérgica actitud adoptada por el profesor BIELSA. Porque, con este motivo, se nos ofrecen una serie de consideraciones sumamente sugestivas sobre uno de los temas en los que más ha insistido BIELSA: la enseñanza del Derecho y la formación del abogado. En el folleto de que hoy damos noticia se encuentra, expuesta por un buen maestro después de muchos años de experiencia docente,

BIBLIOGRAFÍA

una verdadera lección sobre el método de enseñanza del Derecho.

Acerca del binomio maestro-alumno, en torno al cual gira toda la problemática de la enseñanza, BIELSA nos ofrece una serie de afirmaciones que no podemos por menos de suscribir íntegramente. Como cuando afirma, en la página 8, «la actitud del profesor no debe ser jamás la de un burócrata, ni la de un político al uso. El profesor debe enseñar en la cátedra y fuera de ella. Debe enseñar con el ejemplo. El profesor no debe dejar su cátedra, a menos que le falte entereza y suficiencia para honrarla. El profesor se debe a sus alumnos, a los verdaderos alumnos, es decir, a la Universidad, y, en ese sentido, a la Nación misma». O cuando, en la página 49, dice: «El criterio jurídico es el decisivo. Esos exámenes de tipo letania o diaco, que denuncian la procedencia de ciertos apuntes o libros insustanciales, no denotan criterio ni sentido jurídico.» «El jurista —recuerda en la página 50, según PLANIOL— no es el que retiene en su memoria el mayor número de casos jurisprudenciales, sino el que sabe analizarlos con espíritu crítico, y para ello es necesario conocer el Derecho, sus grandes principios, y no solamente la rama de derecho de que se trata, sino todo el sistema jurídico positivo, público y privado.» O más tarde, cuando hace una demolidora crítica de lo que llama el «profesor parásito», cuya descripción nos hace pensar que es una especie que no se da únicamente en la Universidad argentina.

Asimismo, son sumamente acertadas las observaciones que hace (cfr. páginas 45 y es.) sobre lo que considera las «tres zonas peligrosas» de la enseñanza del Derecho, que son: 1.ª) la legislación extranjera, pues si es educador y utilísimo el estudio del Derecho comparado, valorando en un cotejo consciente y analítico los diversos principios que dominan en cada sistema, no lo es el alarde de conocer el texto literal de diversas legislaciones; 2.ª) los antecedentes históricos, cuando se reduce a una exposición descriptiva de detalles que ninguna significación ni influencia tienen; y

3.ª) los artículos de los códigos o de las leyes, pues lo que importa «es el estudio de los principios fundamentales de cada institución y su régimen legal».

En resumen: que estamos en presencia de una nueva y sugestiva aportación del profesor BIELSA a la ciencia del Derecho (1).

J. G. P.

DE VALLES, Arnaldo: *Elementi di Diritto Amministrativo*. Tercera edizione. Cedam, Padova, 1956. 348 páginas.

Se publica ahora la tercera edición de esta prestigiosa exposición del Derecho Administrativo italiano (1.ª ed., 1937; 2.ª ed., 1951). Sus virtudes iniciales de concisión y, sin embargo, de profundo rigor, alcanzan ahora su punto más alto. No obstante tratarse de una obra de síntesis lograda en increíblemente pocas páginas, nada más lejos de una «vulgarización» del Derecho Administrativo que este libro prieto y ceñido, donde nada sobra, y podría decirse también que nada sustancial falta. El conocido juicio de nuestro GRACIÁN, «más valen quintaesencias que farragos», se hace patente aquí como en pocas ocasiones. Difícil género éste, en el que el profesor DE VALLES ha alcanzado una perfección ejemplar.

El contenido del libro está ordenado, como en la anterior edición, en cinco partes. La primera trata del Derecho Administrativo como ciencia y como ordenamiento positivo. La segunda se refiere a la organización de la Administración pública, materia en la cual DE VALLES es una autoridad reconocida tras de

(1) Entre sus últimas publicaciones, merecen destacarse, aparte de la quinta edición de su *Derecho administrativo* (t. II, Ed. Depalma, 1955), dos interesantes trabajos publicados en «La Ley»: *Problemas de la descentralización administrativa* (31 diciembre 1955), y *El poder reglamentario y la libertad en el orden constitucional* (20 marzo 1956).

su excelente investigación *Teoria giuridica della organizzazione dello Stato* (1931-1936) La tercera parte se dedica a la «Voluntad y actividad de la Administración», donde se desarrolla la teoría de los actos administrativos y de los actos y hechos generadores de obligaciones de la Administración. La parte cuarta trata de los derechos de los particulares y de la garantía de la legalidad en la Administración, y, en fin, la parte quinta de «las funciones de la Administración pública».

En esta última parte se hace presente más claramente la originalidad de pensamiento del autor, lo que tiene especial interés considerar, por ser su materia una de las *crux iuris* más notorias para el administrativismo de todos los tiempos. Reiterando sus propias tesis, desarrolladas sobre todo en su colaboración al *Trattato de ORLANDO, DE VALLÉS* clasifica las funciones administrativas en servicios administrativos, o *uti universi*, y servicios públicos, que se desenvuelven precisamente en prestaciones *uti singuli*, distinción más neta que la tradicional entre actividad jurídica y social (a la que no se corresponde exactamente) y que posiblemente permite un tratamiento dogmático superior. El autor señala seguidamente que entre ambos servicios existen elementos comunes y diferenciales. Entre los comunes está la «actividad de preparación y provisión de medios». Aquí, cuando el servicio es realizado directamente por la Administración, la provisión de medios materiales se opera mediante utilización de bienes, negocios jurídicos públicos o privados que obligan a otros sujetos a la prestación de cosas, y, en fin, derechos sobre los bienes de otros. Como hipótesis alternativa al ejercicio directo, se dedica un capítulo a la concesión de servicios.

La actuación del servicio ya exige una discriminación entre servicios administrativos y servicios públicos, pues los primeros realizan su fin con el mero cumplimiento, en tanto que los segundos exigen una actividad de relación con otros sujetos. Desarrollando esto último se estudian la destinación al público, el

concepto de prestación (que acepta puede ser también de utilidad jurídica) y sus clases, y la admisión y participación en el servicio. Expuestos así los principios que atañen a los servicios públicos propiamente tales, se aborda a continuación la tipificación de la actuación de los otros servicios. DE VALLÉS distingue: 1.º, actividad dirigida a obtener prestaciones o cumplimiento de actos; 2.º Actividad que tiende a asegurar, en interés común, la observancia de las normas limitativas de la libre disposición del individuo, asegurando así la defensa de la sociedad contra las amenazas a su seguridad o a su bienestar: es la actividad administrativa de policía; 3.º, intervención en relaciones interprivadas: el prototipo lo constituye la actividad en materia laboral; así como la policía tiende a prevenir los daños sociales que pueden provenir de la actividad privada, este otro tipo de intervención, aunque utiliza los mismos medios, tiene un fin positivo: procurar que los intereses colectivos se satisfagan con las actividades privadas.

Sería sugestivo detenerse en alguno de los puntos de este desarrollo. El tema de la «parte especial» del Derecho Administrativo merece, ciertamente, una reconsideración a fondo. En la propia Italia, ZANOBINI ha postulado recientemente la oportunidad de una vuelta a los criterios tradicionales, posición que intenté comentar en el núm. 2 de esta REVISTA (1950); en Alemania, la misma tendencia puede también ser señalada (PETERS, von TURECC, etc.). Muchos de los esfuerzos de dogmatizar jurídicamente la «parte especial» han parado, y es su mejor fortuna, en nuevas categorías de «parte general», tras de las cuales la materia especial administrativa sigue igualmente lejana. En otras ocasiones se hace difícil sortear el riesgo de una abstracción puramente académica de los procesos reales de la Administración, sin relevancia dogmática efectiva, fuera de la de rellenar una sistemática convencional y más o menos depurada a fuerza de ingenio. Es el riesgo de una «hipóstasis de la sistemática», en el que, por cierto, tan gravemente, a mi juicio, están incurrien-

do algunos de los representantes últimos de la escuela italiana. La exposición que comentamos salva en general, aun dentro de su brevedad, estos escollos. Aquí, sin embargo, es quizá donde más ha pesado la limitación espacial de la obra, y ha sido seguramente inevitable que la síntesis fuerce al sacrificio en algún punto.

Estamos, sin duda, ante una obra lograda dentro de su género. La pulcritud de concepto es gala del jurista, y ella distingue claramente al ilustre Profesor de Pavia.

E. GARCIA DE ENTERRIA

DUPEYROUX, Olivier: *La règle de la non-rétroactivité des actes administratifs*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. París, 1954.

Extraña, comienza diciendo el autor, que la doctrina francesa apenas haya parado la atención sobre el problema de la aplicación en el tiempo de los actos administrativos, por contraste con los trabajos dedicados a la retroactividad de las leyes. Esta falta de literatura jurídica hace, efectivamente, tanto más interesante la obra de DUPEYROUX, así como la actualidad que el tema adquiere en el Derecho público francés desde que en 1946 HEBBIOT intentó conseguir de la Asamblea constituyente la consagración constitucional de la regla de no retroactividad. Las decisiones del Consejo de Estado demuestran, por otra parte, hasta qué punto ha sido olvidada por las autoridades administrativas, pudiéndose comprobar, en relación con las decisiones jurisprudenciales dictadas por el Consejo de Estado durante el mes de julio de 1947, que de cien anulaciones de actos administrativos decretadas por dicho Tribunal, siete fueron motivadas precisamente por el efecto retroactivo que la Administración les había dado.

Sobre esta base el autor desarrolla su investigación, que divide en tres partes. La primera está destinada al estudio de la naturaleza de la regla de la no retroactividad. Para ello se plantea si su fundamento se encuentra en el artículo 2.º

del Código civil, que, al igual de lo que hace el Código español, niega la retroactividad de las leyes. Ahora bien, el autor demuestra que en gran número de casos es imposible ver en este artículo la base de la irregularidad de un acto administrativo retroactivo. Mas, como tampoco se puede decir que la Jurisprudencia se haya apoyado simplemente en los «principios generales del Derecho», hay que llegar a la conclusión de que la regla de la no retroactividad es verdaderamente *incalificable*.

La segunda parte del libro se refiere a la «retroactividad prohibida», dividida a su vez en dos títulos, el primero dedicado al examen del contenido de la regla y el segundo a los atentados contra dicha regla y a sus efectos jurídicos. En relación con este último extremo, el autor señala cómo existe una sanción directa constituida por el contencioso de la legalidad y que da lugar, en su caso, a la anulación por el Consejo de Estado del acto administrativo en cuestión, y una sanción indirecta constituida por el contencioso de la indemnización, es decir, por la responsabilidad civil a que se puede dar lugar. Con todo, el autor señala cómo la regla de la no retroactividad no ha sido hasta hoy sancionada en el terreno del contencioso de la indemnización sino muy excepcionalmente.

La tercera y última parte de la obra está dedicada a la «retroactividad permitida», comportando, por tanto, el examen de los límites de la regla de la no retroactividad de los actos administrativos. Hay en esta parte un primer título preliminar en el que se estudia la «pretendida retroactividad» del reglamento penal más benigno. En títulos sucesivos se examinan los supuestos de retroactividad justificables, bien por respeto precisamente a la legalidad (título primero), bien por la naturaleza de ciertos actos administrativos, como son los confirmativos, los interpretativos y los rectificativos (título segundo), bien, finalmente, por un principio de tolerancia (título tercero).

La obra de DUPEYROUX va precedida de un prefacio del profesor COUZINET y añade al final una interesante bibliografía, en la que no faltan las referencias

a los trabajos sobre revocación de los actos administrativos de GONZÁLEZ PÉREZ y ALONSO OLEA publicados en el número 1 de esta REVISTA.

F. GARRIDO FALLA

HANSON, A. H. (editor): *Public Enterprise. A Study of its Organisation and Management in various Countries*. Bruselas, Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, 1956. 530 páginas.

El subtítulo de esta obra que nos ofrece el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas (tomando por base los informes y ponencias redactados para el Seminario sobre *Organización y administración de las empresas públicas de naturaleza industrial*, celebrado en 1954 en Ragún) revela cuál es exactamente su contenido; se trata de un conjunto de estudios cuya resultante es un trabajo de Derecho administrativo o Administración comparados sobre las empresas públicas.

Los distintos países cuyo sistema de empresas públicas se analiza — *a number of rather haphazardly-selected countries*, a juicio del editor; un juicio probablemente excesivo porque realmente, con la excepción de Iberoamérica — la sensible falta de la Gran Bretaña, están recogidos los países más significativos — se agrupan en cinco informes regionales:

— América del Norte (Canadá y Estados Unidos; en cuanto a estos últimos, aparte el estudio general, hay otros dos concretos referidos a la *Tennessee Valley Authority* y a la *Port of New York Authority*).

— Iberoamérica (restringida a El Salvador, Méjico y Puerto Rico).

— Europa (Alemania Occidental, Bélgica, España, Francia, Grecia, Noruega, Suecia y Yugoslavia).

— Oriente Medio (Turquía).

— África (Unión Sud-Africana).

— Asia Sud-Oriental (Birmania, Ceylan, China-Formosa, Australia y Nueva Zelanda).

La primera dificultad, sin duda, con la que hubo de tropezar el editor fué la terminológica, combinada «con la confusa multiplicidad de sistemas nacionales», especialmente en Europa; al precisar la primera para enfrentarse con la segunda, se adopta un criterio decididamente amplio; en el ensayo preliminar (de W. FRIEDMANN: *A Theory of Public Industrial Enterprise*, págs. 11-23), tras de hacer constar la «casi infinita variedad de formas elegidas por los diversos Estados», la expresión *empresa pública* (*Public Enterprise*) viene a comprender toda manifestación de actividad industrial del Estado, distinguiéndose dentro de ella tres tipos fundamentales:

— La administración directa por un departamento del Gobierno.

— «La sociedad anónima de Derecho privado mercantil (*joint stock company governed by company law*) controlada por una autoridad pública con accionista principal»; y

— La corporación de Derecho público, en la que desaparece la existencia de una cifra de capital distribuida en acciones, regida por un Consejo de Administración que designa el Gobierno y que no representa ningún interés, ni particular ni determinado, para la que se reserva la denominación de *Public Corporation*, y aún se le añade el calificativo de *proper* (propia, o en sentido estricto).

La noción general, pues, que de empresa pública se tiene es extraordinariamente amplia, hasta el punto de que no se ve claramente la línea distintiva, supuesto que exista, entre empresa pública y servicio público; la realidad es que los servicios públicos tienden a concebirse como una modalidad de la actividad industrial del Estado en cuanto éste vaya más allá de un papel puramente regulador y en cuanto aquélla se refiera a materia distinta de la relativa a las fuerzas armadas, asuntos exteriores, orden público y administración de justicia. Por citar un ejemplo concreto, los servicios de correos a cargo del Estado son citados sin asomo de duda en cuanto a su naturaleza como *Public Enterprises*; así, el estudio referente a Alemania Occiden-

BIBLIOGRAFÍA

tal comienza diciendo sencillamente que «las empresas administradas por el Estado en Alemania, las más importantes y mejor establecidas, son el *Bundesbahn* y el *Bundespost*»; en el mismo sentido, y bajo la designación de empresas de tipo *tradicional*, el informe relativo a Suecia. Pero esta amplitud de criterio no es llevada por todos los estudios a sus últimas consecuencias, aparte de que en algunos de ellos no encaja bien en el esquema; el informe francés es de concepción mucho más restrictiva, quedando fuera del mismo todos los servicios públicos tradicionales a cargo de la Administración.

A través de todos los informes, y dicho explícitamente en muchos de ellos, se percibe la falta, en prácticamente todos los países, de un plan general de ordenación de la actividad del Estado en cuanto productor de bienes y servicios económicos; la frase «hoy las empresas públicas no creadas según un esquema lógico, presentan una fenomenal variedad, en la que la forma no está claramente relacionada con la función», se repite una y otra vez; únicamente en los países a los que en una terminología ya extendida se denomina económicamente poco desarrollados, al comenzar *ex novo* la intervención estatal, ésta parece articularse según unos principios generales y de acuerdo con un plan uniforme y racional.

Por supuesto que cuanto ha quedado dicho, más que crítica es una alabanza del libro comentado, puesto que éste ha acertado, y no otra era su finalidad, a ofrecernos en toda su incontenible variedad, en una serie de países, las modalidades y formas de actividad industrial del Estado. Al teórico de la ciencia de la Administración corresponde ahora, en vista de datos tan valiosos y tan difíciles de ofrecer en una sola obra con una cierta elaboración, el trazar un cuadro general de la actividad industrial del Estado, donde muy posiblemente pudiera recobrar su vigor y su utilidad la noción del servicio público.

M. ALONSO OLEA

LESSONA, Silvio: *Luci ed ombre nelle sale della giustizia amministrativa*. 16 págs., 1955.

El tema de la justicia administrativa figura en la doctrina italiana a la cabeza de sus estudios. Y entre ellos son ya clásicos los del profesor Silvio LESSONA, de la Universidad de Bolonia, quien desde hace algún tiempo ha venido manteniendo una posición fundamentalmente crítica, para que el «diagnóstico del mal fuese estímulo para su remedio», ya que no basta en los que se dedican a la misión de juzgar capacidad técnica y cualidades morales, sino que es preciso también poner a su disposición los medios más válidos y eficaces, en los que en gran parte reside la eficiencia de los ordenamientos jurídicos. El presente estudio es de gran interés por las muchas notas comunes que una valoración crítica comparada puede realizarse con referencia a la organización española; y constituye un agudo análisis de la situación real de la justicia administrativa italiana —«con sus luces y sus sombras»—, partiendo de datos y apreciaciones que la observación le proporciona al autor.

Comienza por una referencia a la sede material del Consejo de Estado, en cuya sala de pleno se encuentra la estatua de Pompeyo, a cuyos pies, según la tradición, cayó herido César, y que en las Secciones V y VI conserva para la *Avvocatura dello Stato* siales a la misma altura que los de los jueces, separados y más eminentes que los de los otros letrados, porque en los albores del funcionamiento de la jurisdicción administrativa, la Administración pública, sujeto en el proceso, no se separa de aquella cualidad de supremacía que le es propia en el ejercicio de su función activa. Critica LESSONA, a este propósito, cómo las leyes italianas, aun las más recientes, usan frecuentemente un lenguaje anacrónico, refiriéndose a «las partes y a la autoridad pública», como si ésta no fuese en el proceso, un sujeto del todo paritario respecto a los de derecho privado.

Analiza también el autor los órganos

periféricos de la justicia administrativa, para los que el juicio, sin embargo, no puede ser del todo laudatorio, fundamentalmente por la integración de los mismos de funcionarios que, ante todo, conservan su carácter de órganos de la propia Administración, más que de miembros de un Tribunal, en el que la labor que realizan viene configurada como función ciertamente accesoria a la suya propia. El juez administrativo debe realizar su misión, y es importante esta observación «no sólo con mente de jurista, sino también de administrador». De aquí la necesidad, en todos los órdenes, de que sean expertos, tanto en Derecho como en el conocimiento interno de la Administración. Y para ello no sirve ciertamente la inclusión en los Tribunales provinciales de determinados funcionarios.

Recoge posteriormente el profesor LESSONA la labor jurisprudencial realizada por el Consejo de Estado, especialmente analizando el modo con que la jurisprudencia administrativa ha sabido utilizar el instrumento del exceso de poder, para realizar, con un carácter flexible y altamente pretorio, la justicia en la Administración Pública. *Elaboración ésta que, por otra parte, ha consentido a la doctrina llegar, mediante agudo análisis, a una precisa formulación de los principios generales del Derecho Administrativo, verdaderas reglas jurídicas de acción administrativa.* Como defectos fundamentales concretos encuentra el autor en la realización actual de la justicia administrativa italiana el del excesivo coste del procedimiento, el que —aunque algunas veces lo haya hecho— no emanan sentencias de condena, especialmente cuando el Consejo de Estado conoce de lesión de un derecho subjetivo, y el que conoza directamente este alto Tribunal la mayor parte de los asuntos, provocando con ello un agobio excesivo, una evidente falta de descentralización y una disminución clara de las garantías del particular, como es la de la doble instancia.

S. MARTIN RETORTILLO.

MARIENHOFF, Miguel S.: *Dominio público. Protección jurídica del usuario.* «Librería Jurídica». Buenos Aires, 1955.

El doctor Miguel S. MARIENHOFF, profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Plata, se había ocupado en otros trabajos anteriores del tema del dominio público en general y, concretamente, de la figura del concesionario. Ahora nos ofrece una lograda monografía sobre el sugestivo de su protección jurídica, en aquellos casos en que su situación se ve perturbada por actos de terceros o del propio Estado.

Ello explica sobradamente la referencia a otros problemas generales íntimamente ligados con el que, con todo acierto, aborda. Concretamente, la distinción entre derecho subjetivo, interés simple e interés legítimo, dando muestras de un profundo conocimiento de la más caracterizada bibliografía nacional y extranjera, sobre el mismo, y la distinción entre los dos tipos de uso del dominio público, que tradicionalmente se viene admitiendo, para ocuparse especialmente del uso especial y de su protección o tutela.

En esta línea es tratado con extensión y cierta originalidad el problema de la situación precaria del concesionario frente a la Administración concedente. ¿Hasta qué punto es admisible esta constante afirmación de la precariedad del derecho del concesionario? Para el profesor de la Plata, es inexacta esta consideración. «Las razones que algunos juristas, como HAURIUO—dice en las págs. 131-133—, invocan, para sostener tal precariedad, consistentes en la naturaleza temporaria, revocable o rescatable que ellos atribuyen a tales derechos, las juzgo equivocadas e inaceptables.» «Si se desconociera—añade después—la posibilidad de que el concesionario promueva acciones posesorias contra el concedente, el derecho de aquél prácticamente quedaría sin sentido, ya que resultaría privado de uno de sus efectos principales», pues su eficacia, su existencia, «no depende ni puede depender de su presunta precariedad... sino de que la respec-

BIBLIOGRAFÍA

tiva concesión de uso... sea compatible con el destino para el cual la cosa fué puesta fuera del comercio».

Como antes dijimos, estamos en presencia de un buen trabajo, tanto por el método empleado como por las fuentes de información utilizadas. Sin embargo, notamos el olvido casi exclusivo de la bibliografía española, que, últimamente, se ha ocupado con cierto detenimiento y altura (baste recordar los logrados trabajos de VILLAR PALASÍ sobre las concesiones administrativas), de los temas generales y particulares tratados por el profesor MARIENHOFF.

J. G. P.

MEYER CORDING, Ulrich: *Monopol und Marktbeherrschung als Rechtsprobleme*. — J. C. B. Mohr-Tübingen, 1955; 52 páginas.

La presente monografía, como lo dice su mismo autor, es un diagnóstico sobre el hecho de los monopolios. La terapéutica de este estado de hecho corresponde a la Ley antimonopolios, cuyo proyecto ya ha sido redactado para ser discutido en el Parlamento alemán.

La discusión jurídica sobre los monopolios se remonta a la época de los TUDOR, en que los reyes ingleses hicieron algunas concesiones de monopolios públicos que los juristas estimaron de dudosa validez, y que más tarde los tribunales declararon ilegales. Pero es con el desarrollo industrial y la aparición de grandes empresas y coaliciones de ellas, como los principios del libre cambio se ven seriamente amenazados. Ante el peligro que el fenómeno de los monopolios representa para el liberalismo económico nace una legislación antitrust en países muy diversos. La situación se presenta de una manera típica en los Estados Unidos.

La jurisprudencia alemana, en una sentencia del Tribunal Imperial de 4 de febrero de 1897, declaraba lícita la formación de cárteles y fijaba los términos de su formación. Esta sentencia fué duran-

te cinco lustros el principio básico de la política alemana de monopolios.

Ante los abusos cometidos por los cárteles, ya en 1923 encontramos en la Ordenación de cárteles un precepto que establece la posibilidad de poder proceder judicialmente contra los cárteles siempre que «pusieran en peligro la economía o el bienestar de la Comunidad». Preceptos semejantes se encuentran en la Ordenación de emergencia de cárteles y en las leyes aliadas de descartelización. Sin embargo, todos estos preceptos legales han tenido poca aplicación práctica.

Los cárteles pueden adoptar tácticas obstruccionistas, para impedir el desarrollo de las empresas competidoras.

Estas tácticas, especialmente el *boycott*, han sido prohibidas en las leyes descartelizadoras y en la sentencia del Tribunal Imperial sobre el cártel de bencina. (R. G. Z. 134, 342.)

El autor cree que existen dos ideas del monopolio, una tradicional y otra moderna. La idea tradicional del monopolio puede reunirse como un estar sólo en el mercado (*Alleinstehens*), bien en la oferta o en la demanda. La concepción moderna del monopolio se basa no en el estar sólo, sino en el dominio efectivo del mercado (*Marktbeherrschung*). Esta distinción se aprecia perfectamente en el caso del monopolio de patentes, que, por ejemplo, en los Estados Unidos concede la ley de patentes. El propietario de una patente es el único con derecho a usar de un invento en el mercado, pero ello no quiere decir que tenga un dominio efectivo de él.

Las leyes de descartelización y el proyecto, en sus párrafos 15 y 16, prevén una serie de medidas para evitar los abusos a que da lugar el monopolio de patentes. Analiza seguidamente el autor la estructura del mercado, en el que raramente se dan los casos extremos de monopolio perfecto y competencia perfecta y donde lo más frecuente es la competencia imperfecta (*workable competition*).

Define el mercado como el encuentro de la oferta y la demanda para mercancías o productos determinados. El párrafo 17 del proyecto también se refiere a «artículos determinados». Por tanto, la

diferenciación de productos (*Produkt Differenzierung*) se convierte en una cuestión clave. Algunos autores han pretendido la división conceptual del mercado en múltiples mercados elementales, en los que sólo se verifica la transacción de un artículo determinado muy concretamente. Esta tendencia va demasiado lejos, pues si bien hay una subdivisión evidente del mercado en ramas industriales, no hay una atomización del mercado.

Basándose en reciente jurisprudencia, el autor define la competencia como el «esforzarse en aumentar la propia clientela disminuyendo los propios costes».

Una empresa puede dominar al mercado cuando en él no existe ningún competidor. El párrafo 17 del proyecto establece que sólo será posible el dominio del mercado cuando no exista ningún otro competidor. En cuanto a la participación necesaria para un dominio efectivo, el proyecto no fija un tanto por ciento, sino que se limita a decir «que ha de ser tal que pueda influir en el mercado». El criterio adoptado le parece razonable al autor, ya que en muchos casos con una alta participación en el mercado continúa habiendo competencia efectiva.

Hoy día es difícil la existencia de monopolios. El dominio del mercado se realiza mediante el oligopolio. En el mercado oligopólico existen pocas, pero muy importantes empresas que mantienen una cierta competencia. Sin embargo, muy a menudo los oligopolistas llegan a acuerdos para la formación de cárteles con los cuales el mercado se convierte en un monopolio colectivo. El monopolio colectivo se equipara por completo al monopolio de una sola empresa y, por tanto, le son aplicables las prohibiciones de las ordenaciones de cárteles y de las leyes descartelizadoras.

Frecuentemente es difícil conocer, o al menos comprobar, la existencia de un acuerdo, especialmente cuando éste toma la forma de *gentlemen's agreements*, consejos y recomendaciones.

Así como la Ley Sherman prohíbe no sólo el contrato para restringir el comercio, sino también la conspiración—difícilmente comprobable—con ese fin, el

proyecto alemán, a la vista de la experiencia norteamericana, prohíbe los acuerdos para la formación de cárteles en el párrafo 1, y las recomendaciones en el 24, pero sin entrar en el difícil aspecto de la *conspiracy*.

Como se ve, la monografía es un conjunto de consideraciones en torno a la política de monopolios en relación con algunos puntos del proyecto. El autor ha sabido condensar en pocas páginas una visión bastante completa del fenómeno del monopolio en el campo jurídico.

RAMÓN TAMAMES GOMEZ

ZANOBINI, Guido: *Scritti vari di Diritto Pubblico*. Milano, Giufre, 1955. 484 páginas.

El presente volumen, señala el propio autor en la nota preliminar, tiene como finalidad primordial la de agrupar y facilitar, por ello, el conocimiento de aquellas monografías, artículos y notas de jurisprudencia elaborados durante cerca de cuarenta años de actividad científica administrativa. Los trabajos vienen recogidos con un doble criterio selectivo. Por un lado, han sido excluidos todos aquellos vertidos posteriormente en lo fundamental en obras generales; además, se ha dedicado especial preferencia, al realizar la selección, hacia aquellos que, publicados en revistas de escasa difusión o pronunciados en actos académicos, son escasamente conocidos.

La obra viene dividida en dos partes. La primera, teórica, agrupa veinte trabajos monográficos; en la segunda, considerablemente más reducida, recoge ZANOBINI comentarios jurisprudenciales a temas particulares, publicados en *Giurisprudenza Italiana*, *Rivista de Diritto Commerciale* y *Foro Italiano*, que vienen completados con una referencia a la Jurisprudencia posterior a su primera publicación.

Los trabajos, recogidos por orden cronológico, ofrecen, aun en sus más diversos matices, la valoración crítica de toda la obra de ZANOBINI. Algunos de ellos

son fundamentales para un enjuiciamiento de su posición científica, en la que sobresale, y así ha venido siendo considerado como uno de los autores tradicionales en el estudio de las fuentes administrativas desde que en 1917 publicara su obra *La pubblicazione delle leggi nel Diritto italiano* (Torino). Así, pues, se recogen en este volumen sus trabajos sobre «Il fondamento giuridico della potestà regolamentare», «Gerarchia e parità tra le fonti», «La gerarchia delle fontinel nuovo ordinamento», «Le norme della Costituzione intorno ai controlli sugli enti locali», «La potestà regolamentare e le norme della Costituzione», y el valioso estudio sobre «Sul fondamento della inderogabilità dei regolamenti».

Entre los otros trabajos recogidos queremos especialmente señalar tres: En *Il concetto della proprietà pubblica e i requisiti giuridici della demanialità*, estudia la naturaleza y particularidades del demanio, estimando que son de aplicación analógica aquellas normas legales que, estableciendo la demanialidad de algunos bienes, hacen que puedan estimarse también demaniales otros de una determinada clase, no expresamente recogidos por la Ley, y que presenten los mismos caracteres económicos que aquéllos. En *L'Amministrazione pubblica del Diritto Privato*, partiendo de la terminología de Alberto HÄNEL, aunque con distinto contenido al término que el que le da el autor alemán, estudia ZANOBINI la parte que el Estado tiene en la formación y desarrollo de los derechos privados sólo en cuanto ella colabora a la

«formación de las particulares relaciones concretas de Derecho privado entre particulares y en cuanto esta participación se concreta en actos sustancialmente administrativos». Finalmente, en *Caratteri particolare dell'autonomia* estudia también diversos problemas relacionados con la potestad normativa de estos entes, respecto a la cual estima que no puede referirse la distinción que se establece para los reglamentos generales, de independientes y de ejecución, ya que los estatutos y reglamentos autónomos nunca tienen el fin de servir a la ejecución de una ley, dictando normas de interpretación o particularizantes en relación con las legales; su finalidad es, o la de completar el ordenamiento de un ente público, o la de dictar normas *praeter legem*, en materia que la ley deja libremente a la autonomía. Las normas derivantes de ésta tienen por «lo general el carácter de normas primarias, paritariamente con aquellas de la ley y de los reglamentos independientes: estos últimos constituyen para la actividad normativa autónoma solamente un límite externo y negativo».

Además de los trabajos consignados, se recogen, entre otros, «L'esercizio privato delle funzione e l'organizzazione degli enti pubblici», «L'attività amministrativa e la legge», «Del'errore di fatto negli atti amministrativi», «La sistemazione delle sanzioni fiscali» y «Eccesso di potere e violazione di legge».

SEBASTIÁN M. RETORTILLO

II.-REVISTA DE REVISTAS

La Revue Administrative

Núm. 46; julio-agosto 1955.

THULLIER, G.: *Comment Balzac voyait l'administration*. Páginas 384 a 398.

BALZAC es seguramente el mejor testigo de la Administración en el siglo XIX. Intuitivamente se dió cuenta de su vida orgánica, de sus miserias y de sus grandezas, de su profundidad y de sus rutinas mezquinas. Se da cuenta de que la Administración puede fecundar un país, despertar y recoger las energías dispersas y conducir las hacia una empresa común. Pero al mismo tiempo ve los defectos que la minan, y los fustiga con acritud.

Su crítica no ha perdido nada de su actualidad. No sé si será debido a la modernidad de BALZAC, a la inmovilidad de los defectos de la Administración o ambas cosas a la vez, pero el hecho es que la crítica parece dirigida por un autor y a una Administración de nuestros días.

PRIEURET, J.: *La réforme du statut legal des syndicats intercommunaux*. Págs. 434 a 438.

Comentan las reformas introducidas en materia de Sindicatos intercomunales por el decreto de 20 de mayo último. dado por el Gobierno francés en virtud de poderes especiales.

Crítica la antigua ley que regulaba

esta materia, señalando como sus principales defectos la necesidad de unanimidad para la formación del Sindicato en todos los casos, la imposibilidad de que éstos soliciten créditos sin la aprobación de todas las colectividades miembros y la carencia de facultades para la aplicación directa de tasas en los servicios a su cargo. Después de una sucinta historia de los proyectos de reforma presentados, analiza los cambios introducidos por el decreto actual decidiendo que, si bien supone un considerable adelanto, no resuelve los defectos antes señalados.

LANGROD, G.: *Porto-Rico (De la dépendance coloniale a l'union benévole)*. Págs. 438-446.

Interesante la visión de la situación administrativa actual de Puerto Rico. La evolución constitucional y administrativa de esta isla, «en que se acumulan a la vez todos los problemas administrativos», presenta un extraordinario interés comparativo:

Por la coexistencia de las dos grandes civilizaciones del hemisferio americano, de dos lenguas, de dos sistemas de pensamiento y de actuación.

Por ser éste un país superpoblado, atrasado económica y socialmente, que entra ahora en un proceso dinámico de desarrollo de sus fuentes de riqueza.

Por constituir un ejemplo característico de la evolución del absolutismo colonial hasta una unión benévola de tipo cuasi federal.

BIBLIOGRAFÍA

Después de una breve historia de la evolución constitucional, analiza el autor los fundamentos del régimen actual, así como la Administración —en el plano federal central y local— y su funcionamiento en los diversos órdenes de actividad.

El dinamismo y la imaginación creadora de la nueva Administración portorriqueña «resultante de una tradición local hispánica y del modernismo técnico norteamericano» constituyen, según él, un modelo característico que nos demuestra la importancia de una acción administrativa para el desarrollo económico y social de un pueblo, aun cuando se realice en las circunstancias más desfavorables. Considera que el estatuto actual, aun cuando no sea una panacea para los numerosos males del país, contiene las bases que permitirán un mejoramiento progresivo del bajo nivel de vida de los portorriqueños.

SIMÓN, F.: *Les relations humaines dans l'administration publique*. Páginas 447-452.

La importancia del problema de las relaciones humanas en la industria ha sido reconocida de manera unánime, y el estudio de los problemas humanos del trabajo ha dado lugar a una abundante literatura.

El autor de este artículo estudia la posibilidad de trasladar a la Administración pública los resultados obtenidos en la industria. Después de recordar brevemente el contenido y límites de una política de relaciones humanas en la industria, examina la utilidad para la administración de un programa de esta clase, su contenido, sus condiciones y sus límites de éxito.

En primer lugar, el problema se plantea de manera análoga en la industria y en un extenso sector de la actividad administrativa (construcción de armamento, transportes, industrias nacionalizadas, etc.). Pero incluso en los servicios más especializados, en tareas políticas o administrativas propiamente dichas, la aplicación de este programa de

relaciones humanas resolvería, a su juicio, muchos problemas que hoy existen y que nacen en su mayor parte de las dimensiones excesivas y de la despersonalización. Este programa debería extenderse al reclutamiento de personal, explicaciones del fin de los trabajos tendientes a interesar en ellos a los que lo realizan, destierro de la «concepción napoleónica de la autoridad», relaciones entre los poderes públicos, etc.

Una formación general y psicológica sería, según esto, tan indispensable en la Administración como la formación técnica de los cuadros administrativos.

GOUSSET, P.: *Contre l'invasion documentaire, une seule arme: la mécanisation*. Páginas 453-457.

El ritmo apresurado del mundo moderno ha dado lugar a una desmesurada acumulación de documentos. Para resolver los problemas que plantea esta invasión documental, se han empleado dos remedios: la especialización y la reducción de la documentación a lo indispensable; ambas soluciones presentan grandes inconvenientes.

La hipertrofia de la documentación da lugar al nacimiento de una nueva ciencia: el documentalismo. Es necesaria la existencia de alguien que lea, seleccione y clasifique. La selección se resolverá cuidando la elección del elemento humano que la realiza; las dificultades de la conservación son evitadas mediante la técnica del microfilm; queda, pues, la clasificación. Para ésta el problema es más delicado. El investigador se encuentra ante una montaña de documentos, de los que probablemente sólo le interesan menos de uno por mil. ¿Cómo saber dónde están éstos? El documento está prácticamente esterilizado si no es posible localizarlo y utilizarlo cómodamente.

La mecanización aparece como única solución. La técnica moderna de tarjetas perforadas constituye el único medio de hacer utilizable la enorme masa de la producción intelectual moderna. Lejos de mecanizar el pensamiento, la técnica puede así poner a nuestro alcance

enormes cantidades de conocimientos —piénsese en la utilidad de tener así clasificadas disposiciones legales y Jurisprudencia—, salvando las obras interesantes por cualquier título del océano de la mediocridad.

A. GUTIERREZ RENON

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Año X. Número 21. 1.º noviembre 1954.

GALUPPO, Giuseppe: *La provincia e la legge-delega sul decentramento autarchico e burocratico*. Páginas 1.655 a 1.660.

Crítica el autor del artículo la tendencia advertida últimamente en revistas y periódicos italianos a solicitar del Parlamento y el Gobierno los medios idóneos para restituir a las Administraciones provinciales el complejo de funciones que ejercieron en la época prefascista. A juicio de GALUPPO, tal tendencia no se justifica, ni por razón de su utilidad para los administrados, ni por su utilidad para las propias entidades provinciales, sino por la finalidad política que intentan perseguir las clases dirigentes provinciales.

A continuación, GALUPPO viene a analizar y criticar dos artículos representativos de esta corriente favorable al aumento de atribuciones de los entes provinciales. En el primero de ellos, original de GUGLIELMO LONGO (publicado en *La Giustizia* de 7 de febrero de 1954), se propugna un reajuste general de las normas referentes a las provincias, en ejecución de los preceptos de la Constitución y legislación especial. Entre otros argumentos invocados por el articulista, se habla de que las atribuciones de los entes provinciales están todavía circunscritas a pocas materias, sacadas del artículo 144 de la Ley Comunal y Provincial de 1934; que las provincias no tienen potestad propia para disponer de

ingresos ni ordenar impuestos, sino que están vinculadas en este aspecto a los ya determinados por los Municipios y, sobre todo, por el Estado; que la función asistencial no está desarrollada y modernizada y falta la ayuda a niños pobres y abandonados; que la provincia está sujeta a una compleja gama de controles de legitimidad y mérito, prevista por los Municipios e inspirada sólo por las directrices del Gobierno central; finalmente, aludía a que la autorización dada al Gobierno por la ley de 1 de marzo de 1953 sobre las atribuciones de los entes territoriales e institucionales, y que expiraba al terminar el año, no tuvo hasta la fecha repercusión práctica alguna.

El otro artículo criticado llevaba por título *La Provincia* y fué publicado en el *Roma* de 24 de junio de 1954. En él se venía a recalcar el carácter de la provincia —junto al Municipio— como «órgano primario fundamental de la organización estatal y de la historia constitucional desde la antigua Roma hasta nuestros días». Su autor, Domenico DE MARTINO, pone de relieve cómo históricamente, y en especial en los últimos tiempos, los entes provinciales habían ido aumentando su importancia y sus atribuciones, desempeñando funciones de tutela sobre Municipios y obras pías (se citaban como interesantes en este sentido la Ley de 10 de febrero de 1889 y las conclusiones del Congreso Nacional de Provincias celebrado en Florencia en Mayo de 1946). La orientación abolicionista de hoy —concluía— mal se concilia con el complejo de funciones ejercitadas en las épocas precedentes, y, en consecuencia, se aboga por el nuevo fortalecimiento de las atribuciones de los entes provinciales.

En la segunda parte de su trabajo, GALUPPO rechaza, uno por uno, los argumentos de los artículos precitados. Señala, frente a LONGO, el conjunto de materias atribuidas a la competencia de los entes provinciales que justifican su vitalidad sin necesidad de ampliación, y puntualiza la existencia de medios adecuados para el ejercicio de la función asistencial. Niega en absoluto la conveniencia de aumentar las facultades de las

BIBLIOGRAFÍA

provincias en el orden de la recaudación fiscal, en base a su falta de experiencia y a la necesidad de defender los principios fundamentales del Derecho tributario de justicia, comodidad, certeza y economía. Defiende, asimismo, la persistencia del control de legitimidad y el de mérito, exigencias ya reconocidas por la Asamblea constituyente, puesto que «la tan cacareada autonomía no debe ser sinónimo de actuar libremente, sino de obrar de conformidad con la ley».

Finalmente, demuestra cómo se encuentra en vías de aplicación práctica la Ley de 11 de marzo de 1953 concerniente a la atribución a entes territoriales e institucionales de funciones estatales, de preeminente interés local (descentralización autárquica), así como la transferencia de algunas funciones de los órganos centrales del Estado a los provinciales (descentralización burocrática). Mientras esta última responde a una finalidad sentida y esperada por los entes y los particulares, la descentralización autárquica —según GALUPPO— no presenta ni justificación ni ventaja práctica alguna.

J. L. LLORENTE

Ausnahmezustand y Grundgesetz

HESSE, Konrad: *Die Öffentliche Verwaltung*. Diciembre, 1955. Páginas 741 y sgs.

La problemática de la situación de emergencia es actual en Alemania debido a que el artículo 5 del Convenio entre las tres potencias de ocupación y la República federal prevé que en su virtud se comprometen aquéllas a abandonar sus derechos a la protección de sus tropas estacionadas en Alemania tan pronto como el Gobierno alemán reciba legalmente plenos poderes para oponerse con eficacia a cualquier alteración grave del orden público.

Ahora bien, la Constitución no contiene una regulación del estado de excepción, sino simplemente ha considerado un supuesto distinto, los fenómenos

de trastorno constitucional en la terminología de Heckel.

1. La situación de excepción existe en los casos de peligros existenciales que amenacen el ser del Estado o de la seguridad y orden públicos desde la esfera externa. Son los supuestos de guerra, revolución, catástrofes naturales, huelgas, peligros de revolución...

La situación de excepción sólo puede ser combatida con medios excepcionales, que suelen consistir en una concentración de poderes en sentido horizontal o vertical.

En el estado de derecho, que se basa en un sistema de derechos fundamentales y en la división de poderes, tal remedio excepcional significa la limitación o supresión de estos principios. Por el contrario, el Estado totalitario, que no conoce esos principios, no necesita de una tal limitación y vive prácticamente en un estado de perpetua excepción.

La función del poder de excepción consiste sólo en proteger el ser del Estado y su normalidad constitucional. Dicho poder no tiene por sí legitimidad propia. Su justificación está en reponer rápidamente los principios constitucionales y en tratar de hacerse superfluo lo antes posible. Con el poder de excepción no se patentiza, como quiere SCHMITT, la auténtica esencia del estado. Esta consiste en el normal funcionamiento de la cosa pública.

Para atender al problema se han creado tres sistemas:

1) Solución francesa de la regulación minuciosa y precisa.

2) Solución suiza de no regulación del problema, dejándolo en el terreno constitucional.

3) Solución inglesa, que evita una regulación minuciosa y trata de resolver el problema por una determinación de competencias.

2. La perturbación constitucional consiste en que un órgano del Estado no puede, por causas internas, desempeñar el papel que le ha confiado la Constitución. En este caso no es imposible superar la dificultad por medios constitucionales.

SEBASTIÁN MORO SERRANO

Die Öffentliche Verwaltung

FORSTHOFF, Ernest : *Der Lastige Jurist*. Nov., 1955. Págs. 648 y sgs.

El ilustre profesor de Heidelberg E. FORSTHOFF ha publicado reciente en *Die Öffentliche Verwaltung* un sobrio y recordado artículo. Su título, *El jurista importuno*, anticipa con claridad su problemática. En efecto, se trata de la respuesta del gran administrativista a la siguiente pregunta: ¿Cuál es la causa de que el hombre de leyes se convierta en importuno, deje de ser considerado agente útil de la labor administrativa, y sea suplantado por el técnico?

Para intentar su análisis se remonta el autor al siglo XIX, época dorada del funcionario jurista. La característica profunda de este siglo es el dualismo estado-sociedad. Esta crea autónomamente un orden mediante el libre juego de los intereses de sus componentes, únicos sujetos de la actividad económica. El Estado se limita a ser el mero regulador de un acontecer social movido por fuerzas immanentes.

Siendo la indicada la misión del Estado, no es de extrañar que se considere a los juristas como los más idóneos para realizarla desde sus diversos órganos, porque los juristas «no son conquistadores, ni reformadores, ni configuradores sociales, sino ordenadores de relaciones vitales, y esto sólo en un determinado sentido. Aportan a su profesión la neutralidad; el jurista no es el abogado de una cosa. Es innato en él atenerse a los hechos prescindiendo de convicciones personales. Se considera ligado al orden tal como éste es conformado por Derecho y Ley y sabe la gran importancia del procedimiento establecido, del *audiatur et altera pars*».

Junto a estas propiedades existen otras consideradas defectos y censuradas cada vez con mayor acritud: «carecer de sentido de la iniciativa, conservadurismo enemigo de toda novedad, pensar formal, lentitud procedimental y, ante todo, carecer de un específico saber técnico, entendiéndolo por tal, no el saber jurídico, sino el conocimiento profundo de las disciplinas correspondientes a los

dominios en los que tiene que ser activo al administrar: economía, cultura, pedagogía, higiene, medicina social...»

Después de la primera Guerra mundial, se produce un cambio radical de la estatalidad. El Estado se ve llamado a sanear parcelas sociales. Su campo de acción se extiende sin cesar, y las prestaciones de él exigidas aumentan en número y en complejidad. El particular pone por encima de todo su seguridad en aras de la cual no tiene por inconveniente innolar su libertad. La actividad administrativa es un tornillo sin fin «sonando con este cambio de las funciones estatales la hora del técnico en la Administración». El técnico reemplaza al jurista no sólo al ocupar los órganos creados para atender a las nuevas funciones, sino también al desplazarle en la titularidad de las administraciones técnicas preexistentes (Escuela, Tráfico...). No cabe duda, reconoce FORSTHOFF, de que el técnico es más adecuado a la estatalidad actual que el jurista. La razón estriba en que el saber técnico es un saber *engagé*, comprometido, *engagiertes Wissen*».

Todo saber técnico está orientado hacia un *status* de perfección concebido distintamente según las bases religiosas y filosóficas a que el saber esté ligado. El funcionario técnico que deduce las motivaciones de su actuar del saber técnico de su especialidad, está siempre *engagé* en el sentido de sus representaciones de perfectibilidad. Todo su empeño será alcanzar esta situación perfecta, y como lo lógico, dada la limitación de todo lo humano, será el repetido fracaso, el técnico no conocerá situación de reposo. Si se nombra a un pedagogo ministro de Educación, dicha medida significará la eterna reforma de la enseñanza.

Con ello se ve claro lo que significa que el jurista carezca de un saber técnico. «El jurista está libre de *engagement* en las motivaciones de su actuar.» Aprecia las situaciones de reposo. Cree en el devenir lento y seguro, conoce el momento justo para la intervención del Estado y no exagera su eficacia.

En resumidas cuentas: el jurista es

la antípoda del técnico. Este lo que quiere hacer en el Estado es guiar (*Leiten*), cosa muy distinta del administrar (*Verwalten*). No es, por ende, extraño que el jurista, no impulsado a guiar por carecer de *engagement*, sea considerado como un freno superfluo. Se le expulsa de la administración activa, confinándolo en la revisión jurisdiccional *a posteriori*, de la actividad administrativa. Se satisface con ello muchas de las exigencias del estado de Derecho, pero éste sólo alcanzará su perfeccionamiento cuando «los fines, formas y procedimientos estatales ganen la impronta jurídica».

SEBASTIÁN MORO SERRANO

Administration

Volumen 2, núm. 4; invierno 1954-55.
JONES, L.: *The Sea-faring tradition*,
páginas 21 a 31.

Bajo la rúbrica *Aspects of Shipping* se incluyen en este número una serie de artículos consagrados al estudio de distintos problemas de la marina mercante irlandesa. El primero de estos artículos traza las líneas generales de la evolución histórica de esta marina, con una tradición que se remonta a la época romana, pero que no es correspondida hoy en día con un estado floreciente, sino con una decadencia notable, dadas las condiciones geográficas y humanas de este país: hasta 1939, sólo el 5 por 100 del comercio exterior irlandés se verificaba en barcos de este pabellón. Precisamente para salir al paso de una pretendida inapetencia o de un supuesto desinterés del irlandés por el mar y la marina es por lo que cree el autor conveniente este breve bosquejo histórico.

FURLONG, Liam S.: *Irish Shipping Limited*, páginas 32 a 38.

La insuficiencia de la marina mercante irlandesa planteó en 1939 y años su-

cesivos un gravísimo problema de abastecimientos a este país. Para paliarlo en lo posible, el gobierno creó una interesante entidad, la *Irish Shipping Ltd.*, compañía mixta con estatutos y capital propios de una sociedad privada, pero supervisada por un *board* compuesto de representantes de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio, y respaldada económicamente por el Estado. Son muy curiosas las actividades iniciales de esta Compañía, que hubo de empezar por comprar barcos casi inservibles —generalmente de Gobiernos en el exilio, y anclados en puertos irlandeses— para ponerlos en servicio tras costosas reparaciones y sin olvidar que a causa de la guerra esos barcos alcanzaban cotizaciones inverosímiles. Las reparaciones exigieron la puesta en servicio de unos astilleros abandonados en Cork, y las elevadas primas que habían de abonarse en Londres para el seguro frente a riesgos de guerra motivaron que la propia Compañía se hiciese responsable de esos riesgos. Pero esas mismas circunstancias anormales permitieron establecer unas tarifas elevadas con las que al final de la contienda había realizado la *Irish Shipping* unos beneficios de unos tres millones de libras esterlinas.

A partir de esa fecha, la Compañía ha entrado en una nueva fase de construcción de barcos mercantes, financiada por la propia Compañía en la medida que lo permitan sus beneficios, y por el Estado en cuanto al resto. El resultado será que en 1957 la *Irish Shipping* contará con una flota de 18 barcos nuevos, con un total de 118.500 toneladas. La importancia de esta cifra queda resaltada por el hecho de que en 1939 el total de la marina irlandesa no llegaba a las 40.000 toneladas. Es un buen ejemplo de lo que puede hacer una política de fomento bien dirigida, y es de esperar que ante estos hechos la iniciativa privada, que se ha mostrado muy refractaria en Irlanda a la inversión de capitales en la marina mercante, abandone esta actitud y contribuya a alcanzar la cifra, que se considera ideal para el país, de 250.000 toneladas.

MEAGHER, G. A.: *Housing and the Tax-payer*, págs. 56 a 66.

El problema de la vivienda se presenta con caracteres agudos en Dublin, en tanto que apenas se deja sentir en el resto del país. El presente artículo es un estudio del problema enfocado desde un punto de vista peculiar: la parte que representaba el pago del alquiler de la vivienda del sueldo total, desde comienzos del siglo hasta la actualidad. En el campo, las casas construidas entre 1906 y 1916 para labradores absorbían la octava o la décima parte de la remuneración de estos trabajadores, lo que estaba de acuerdo con la *Labourers Act* de 1906, pero cuya consecuencia ha sido que algunas de esas casas no se amortizarán hasta dentro de treinta años, sin contar con el elevado coste de las reparaciones que sufran en ese período.

En las ciudades, en las que se abandonó el problema a la iniciativa privada, la relación entre renta y salario era de una séptima parte, pero la falta de viviendas al alcance de las clases bajas motivó la *Housing Act* de 1919, en virtud de la cual los entes locales comenzaron a intervenir en el problema. Con mediano éxito se llega a 1924, año en que una nueva *Housing Act* establece un sistema de subsidios estatales con la singularidad de ser éstos más generosos para los funcionarios públicos que para el resto de los particulares. Desde entonces, el papel del Estado y de los entes locales en la política de la construcción es cada vez más activo, pero siempre mediante un sistema de subsidios a los particulares y a las empresas constructoras privadas, que se ha revelado como muy eficaz, a despecho de su complejidad económica.

RAIFEARTAGT, T. O.: *The State's Administration of Education*, págs. 67 a 77.

El autor hace un rápido esbozo histórico de la instrucción pública en Irlanda desde 1537, en que por motivos políticos se dicta el primer *Act* sobre

educación, para fomentar la unificación de Irlanda e Inglaterra, hasta la organización administrativa actual de la educación en Irlanda, sin realizar crítica alguna de la situación presente ni trazar nuevas líneas de conducta para el futuro, limitándose estrictamente a los datos que le proporciona la historia.

M. PEREZ OLEA

The British Journal of Administrative Law

Vol. II. Núm. 2, septiembre, 1955.

FITZGERALD, Sir William: *The Lands Tribunal*, p. 47-55.

Los *Lands Tribunals* fueron creados en 1950, en número de dos, uno para Escocia y el otro para el resto del Reino Unido, con el propósito de ajustar las cuestiones (normalmente impositivas o de expropiación) hasta entonces confiadas a los «árbitros oficiales», simples peritos sin formación jurídica, a la complicada regulación de la *Town and Country Planning Act* de 1947. En el momento de su creación se confiaron a los *Lands Tribunals* varias atribuciones, entre las que figuraban las anteriormente en manos de los ya citados *official arbitrators* y de los *Estate Duty Referees* o peritos fiscales con funciones arbitrales, así como otras materias reguladas por la aludida *Town and Country Act* de 1947. Posteriormente, su jurisdicción se ha visto aumentada por el traspaso a estos tribunales de las cuestiones reguladas por muchas otras leyes, entre las que destacan la *War Damage Compensation Act*, la *Coast Protection Act* y la *Town and Country Planning Act* de 1954.

Están estos tribunales formados por un presidente y varios miembros, nombrados por el Lord Canciller, y en la práctica se encomiendan los asuntos a equipos compuestos por un abogado y un perito, puesto que la mayoría de los

BIBLIOGRAFÍA

asos exigen valoraciones periciales. Las sentencias son definitivas, existiendo un único recurso ante la *Court of Appeal* por infracción legal.

Según el autor de este artículo, que es el presidente de uno de estos tribunales, la creación de éstos se debe al movimiento innovador introducido por los laboristas durante su primer mandato, y su defecto principal es el de contribuir a la proliferación de organismos jurisdiccionales administrativos existentes hoy en Gran Bretaña, y que estudia el profe-

sor ROBSON en su *Justice and Administrative Law*. Sin embargo, pese a la limitación a los derechos de los particulares que este tribunal y otros semejantes pudieran suponer, las cualidades de los jueces ingleses hacen que sea imposible afirmar que tales derechos sean desconocidos o atropellados, y en este caso concreto la idoneidad de los magistrados es, sin duda, una garantía que no existía con el sistema anterior a su creación.

M. PEREZ OLEA

III.-BIBLIOGRAFIA ESPAÑOLA DE DERECHO ADMINISTRATIVO. (1951-1955) (*)

I.—TRATADOS GENERALES

- ALVAREZ GENDÍN, S.: *Manual de Derecho administrativo*. Bosch, 1954.
- CHOROT NOGALES, F., e IBÁÑEZ MONTES, J.: *Derecho administrativo*. (Contestaciones al segundo ejercicio de las oposiciones a Secretarios de Administración Local de 1.ª categoría.) Gala, Madrid, s. f.
- GARCÍA OVIEDO, C.: *Derecho administrativo*. 5.ª ed., por E. MARTÍNEZ USEROS. E. I. S. A., Madrid, 1955.
- GARRIDO FALLA, SERRANO GUIRADO, GONZÁLEZ PÉREZ, CALDES LIZANA: *Derecho administrativo*. (Contestaciones al Programa de Jefes de Negociado del Ministerio de Obras Públicas.) Madrid, 1954.

(*) Con la publicación de la bibliografía de este período continuamos la publicada por el Profesor GONZÁLEZ PÉREZ en el número 5 de esta REVISTA. Por este motivo, los libros y artículos se han ordenado siguiendo fundamentalmente la sistemática entonces adoptada —que, a su vez, era adaptación de la empleada por la *Revista de Estudios Políticos* en sus secciones de bibliografía—, en la que hemos introducido ligeras modificaciones obligados por nuevas realidades legislativas y aportaciones doctrinales.

LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS SON LAS SIGUIENTES:

- AAF = La Acción Administrativa y Fiscal.
ADC = Anuario de Derecho Civil.
BIMJ = Boletín de Información del Ministerio de Justicia.
I. E. A. L. = Instituto de Estudios de Administración Local.
I. E. P. = Instituto de Estudios Políticos.
NEJ = Nueva Enciclopedia Jurídica.
RCDI = Rev. Crítica de Derecho Inmobiliario.
RDP = Rev. de Derecho Procesal.
RDT = Rev. de Derecho del Trabajo.
REAS = Rev. de Estudios Agro-Sociales.
REP = Rev. de Estudios Políticos.
RDT = Rev. de Derecho del Trabajo.
RGD = Rev. General de Derecho.
RGLJ = Rev. General de Legislación y Jurisprudencia.
RIDC = Rev. del Instituto de Derecho Comparado.
RIHP = Rev. Impuestos de la Hacienda Pública.
RLH = Rev. de Legislación de Hacienda.

BIBLIOGRAFÍA

- GASCÓN Y MARÍN, J.: *Tratado de Derecho administrativo*. Reus. Tomo I, 1955, 13.ª ed.; tomo II, 1952, 11.ª ed.
- OLIVÁN, A.: *De la Administración pública con relación a España*. Prólogo de E. GARCÍA DE ENTERRÍA. I. E. P. «Civitas», 1954.
- ROYO-VILLANOVA, A. y S.: *Elementos de Derecho administrativo*. Dos tomos, 1955, 24.ª ed., Santarén, Valladolid.

II.—INTRODUCCION

1.—La Administración.

- CLÁVERO ARÉVALO, F. M.: *Las formas políticas y la Administración del Estado*. «Estudios Americanos», núm. 13, abril 1952, págs. 201-207.
- *Libertad política y libertad administrativa*. «Arbor», núm. 95, noviembre 1953, páginas 244-248.
- *Eficacia y garantía en la Administración*. «Arbor», núm. 99, marzo 1954, págs. 372-375.
- FRAGA IRIBARNE, M.: *Planificación y orden jurídico-político*. REP, núm. 80, marzo-abril 1955, págs. 3-70.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Reflexiones sobre los estudios de Derecho*. «Rev. de Educación», núm. 5, diciembre 1952, págs. 143-148.
- GARCÍA OVIEDO, C.: *La técnica en la Administración y en su Derecho*. «Anales de la R. Academia de Ciencias Morales y Políticas», cuaderno 1.º de 1955, págs. 55-77.
- GARRIDO FALLA, F.: *Las transformaciones del régimen administrativo*. I. E. P., 1954.
- MARTÍNEZ USEROS, E.: *Derecho, Política e intervencionismo administrativo*. «Bol. Informativo del Seminario Político de la Universidad de Salamanca», núm. 7, noviembre-diciembre 1955, págs. 35-49.
- ORTIZ DÍAZ, J.: *El bien común y la Administración pública*. «Estudios dedicados al Profesor García Oviedo». Vol. I. Sevilla, 1954, págs. 461-484.
- PI SUÑER, J. M.: *Clasicismo y romanticismo en el Derecho público*. «Estudios dedicados al Profesor Gascón y Marín». I. E. A. L., 1952, págs. 575-618.
- SEVILLA ANDRÉS, D.: *Ensayo sobre la función gubernativa*. RGD, núm. 112, pág. 10; núm. 113, pág. 66; núm. 114, pág. 130, y núms. 115-116, pág. 194.
- VILLAR PALASÍ, J. L.: *Administración y planificación*. Madrid, 1952.

2.—Derecho Administrativo.

a) Generalidades.

- BERMEJO GIRONÉS, J. I.: *Método y sustantividad del Derecho municipal*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 303-354.
- BOZA MORENO: *Del Derecho municipal en su doble orden doctrinal y legal*. Libro I, *El Derecho municipal en su consideración general*. Madrid, 1952.
- CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *Consecuencias de la concepción del Derecho administrativo como ordenamiento común y normal*. RGLJ, núm. 5, noviembre 1952, págs. 544-578.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *En torno a la noción del Derecho administrativo*. «Estudios... García Oviedo», vol, pág. 315.

Para mayor utilidad de nuestros lectores se han añadido dos apartados, uno formado por trabajos de autores españoles publicados en el extranjero, y otro con los trabajos de autores extranjeros publicados en España. Estos apartados los hemos ordenado alfabéticamente por autores.

Se han excluido también los artículos publicados en Revistas dedicadas especialmente a estudiar la Administración; Revistas que enumeramos al final.

- GUAITA, A.: *Bibliografía española de Derecho administrativo*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L.: *Nota sobre la politicidad del Derecho administrativo en la obra de Colmeiro*. «Estudios en honor de Colmeiro». Universidad de Santiago, s. f., páginas 103-113.
- ROYO-VILLANOVA, S.: *El método en el Derecho administrativo*. «Las Ciencias». Sección 5.ª, año XVI, núm. 2, 1951, págs. 306-318.
- *Ciencia de la Administración*. NEJ, tomo IV, 1952, págs. 83-92.

b) *Historia del Derecho administrativo*.

- ALVAREZ GENDÍN, S.: *Colmeiro historiador*. «Estudios... Colmeiro», págs. 11-18.
- GASCÓN HERNÁNDEZ, J.: *Evolución y panorama actual del Derecho administrativo en España*. «Rev. de la R. Academia de Jurisprudencia y Legislación», núm. 9, 2.º semestre 1954, págs. 35-60.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *Colmeiro, Procesor y Académico*. «Estudios... Colmeiro», páginas 21-35.
- MARTÍN DESCALZO: *Notas para una historia del Derecho administrativo*. Miñón, S. A., Valladolid, 1952.
- PEDRET CASADO, P.: *Colmeiro, maestro de la Universidad gallega*. «Estudios... Colmeiro», págs. 173-179.

c) *Fuentes*.

- CANDELA MARTÍNEZ, J.: *El orden de Leves fundamentales de España desde la perspectiva de la Ley de Sucesión*. RFP, núm. 69, mayo-junio 1953, págs. 41-101.
- *El Fuero de los españoles*. «Archivo de Derecho Público», 1953-1954, págs. 33-75.
- FRAGA IRIBARNE, M.: *La legislación delegada y su control en la Gran Bretaña*. «Rev. de la Universidad de Madrid», núm. 11, 1954, págs. 295-323.
- GASCÓN HERNÁNDEZ, J.: *Decreto*. NEJ, tomo VI, 1954, págs. 293-296.
- *Decreto-ley*. NEJ, tomo VI, 1954, págs. 296-300.
- GÓMEZ-ACEBO, R.: *El ejercicio de la función legislativa por el Gobierno: Leyes delegadas y Decretos-leyes*. REP, núm. 60, noviembre-diciembre 1951, págs. 67-97.
- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Contenido jurídico-social de las Ordenanzas municipales de fines del pasado siglo. Importancia de las mismas en los Municipios rurales*. REAS, núm. 12, julio-septiembre, 1955, págs. 55-78.
- PÉREZ SERRANO, N.: *Las Ordenanzas municipales de Madrid*. «Cátedra de Madrid, Curso primero en la Facultad de Derecho», Madrid, 1954, págs. 55-70.
- SERRANO GUIRADO, E.: *Bandos*. NEJ, tomo III, 1951, págs. 275-284.

III.—PARTE GENERAL

1.—Funciones administrativas.

- a) *Policía*.
- b) *Fomento*.

- GUERRERO BURGOS: *Grandeza y títulos nobiliarios*. Madrid, 1954.
- JIMÉNEZ ASENJO, E.: *Régimen jurídico de los títulos de nobleza. De España, América, Filipinas...* Barcelona, 1955.

BIBLIOGRAFÍA

TABOADA ROCA, M.: *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*. Separata de «Foro Gallego». La Coruña, 1953.

c) Servicio público.

FÁBREGAS DEL PILAR, J. M.: *Móviles y formas de ejecución de los servicios públicos*. Distribución Reus, 1954.

PÉREZ BOTIJA, E.: *La seguridad social como servicio público*. I. N. P. «Plan de formación profesional», núm. 904, 1954.

2.—Los sujetos.

DIEGO SAMPER, L. A. (De): *Notas para el estudio del estatuto jurídico del administrado*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 29-56.

GARRIDO FALLA, F.: *Las tres crisis del derecho público subjetivo*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 177-217.

— *Derechos públicos subjetivos*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 68-78.

PASCUAL NIETO, G.: *EL NO-DO y su naturaleza jurídica*. RGD, núm. 87, diciembre 1951, págs. 650-653.

3.—Potestades de la Administración.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Potestad expropiatoria y garantía patrimonial en la nueva Ley de expropiación forzosa*. ADC, tomo VIII, fasc. IV, octubre-diciembre 1955, págs. 1023-1166.

GONZÁLEZ PARACUELLOS: *La expropiación forzosa*. «Propiedad y Construcción», número de julio-agosto-septiembre de 1955.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La utilidad pública y el interés social en la nueva Ley de expropiación forzosa*. RCDI, mayo-junio 1955, núms. 324-325, págs. 257-288.

LAMO DE ESPINOSA, E.: *La expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social, a través de la jurisprudencia*. REAS, núm. 10, enero-marzo 1955, pág. 763.

MARTÍN DESCALZO, A. M.: *La expropiación forzosa en la Legislación de Urbanismo*. Martín, Valladolid, 1951.

MESA-MOLES SEGURA, A.: *De la adquisición por causa de utilidad pública*. «Estudios... Gascón y Marín», pág. 557.

MONTERO Y GARCÍA DE VALDIVIA, J.: *La expropiación por causa de interés social en la Agricultura*. ADC, tomo V, fasc. IV, octubre-diciembre 1952, págs. 1329-1348.

RODRÍGUEZ MORO, N.: *Ideas sobre la expropiación forzosa y su fundamento*. RGD, número 79-80, abril-mayo 1951, págs. 197-202.

— *La expropiación forzosa*. Prólogo de RUIZ DEL CASTILLO. Bilbao, 1953.

SERRA PIÑAR, A.: *La expropiación forzosa en los modernos textos constitucionales*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, pág. 115.

4.—Las cosas.

ÁLVAREZ GENDÍN, S.: *El dominio público. Su fundamento y naturaleza jurídica*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 259-302.

— *El dominio público de los bienes muebles*. «Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo», núm. 68, primer trimestre de 1954, pág. 725.

- *Naturaleza dominial pública de los edificios y de los bienes muebles*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 17-31.
- BARROS MARTÍNEZ, E.: *Ordenación, expropiación, venta forzosa, régimen fiscal y arrendamiento de los solares*. Madrid, 1954.
- BALBÉ, M.: *Dominio público*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 772-786.
- BERMEJO GIRONÉS, J. I.: *Bienes municipales*. NEJ, tomo III, 1951, págs. 377-412.
- DE LA CIERVA, J.: *El nuevo régimen de construcciones escolares*. «Rev. de Educación», núm. 22, junio 1954, págs. 112-117.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Sobre la imprescriptibilidad del dominio público*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 317-360.
- *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*. I. E. P., 1955.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *Bravo Murillo y el Canal de Isabel II*. «Anales de la R. Academia de Ciencias Morales y Políticas», cuaderno 3.º, 1952, págs. 355-365.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La inscripción de los bienes municipales*. RCDI, núm. 276, mayo 1951, págs. 361-374.
- *La enajenación de los bienes municipales*. RCDI, núm. 287, abril 1952, págs. 262-283.
- LÓPEZ RODÓ, L.: *Naturaleza jurídica de los bienes del Patrimonio Nacional*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 527-555.
- MARTÍNEZ USEROS, E.: *Imprudencia de servidumbres sobre el dominio público*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 137-176.
- MESA-MOLES SEGURA, A.: *Sobre la propiedad pública en el Derecho administrativo*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 107-113.
- MORENO PÁEZ, L. M.: *En torno a la inscripción de los bienes municipales*. RCDI, números 328-329, septiembre-octubre 1955, págs. 554-582.
- PALOMAR BARÓ: *Desamortización*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 181-209.
- SARMIENTO, L.: *Dictamen sobre posesión y prescripción registral en materia de bienes comunales*. «Estudios de Deusto» núm. 2, julio-diciembre 1953, págs. 569-589.
- SERRANO VICTORIA: *Propiedades del Estado. Parcelas, vías pecuarias y otros problemas*. AAF, núm. 447, noviembre 1953, págs. 19-23, y núm. 448, diciembre 1953, páginas 21-24.
- VILLAR Y ROMERO, J. M.: *Deslinde de bienes públicos*. NEJ, tomo VII, 1955, páginas 302-308.

5.—Actos y contratos administrativos.

- ALBI CHOLVI, F.: *Contratos administrativos*. NEJ, tomo V, 1953, págs. 433-460.
- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C.: *Una clasificación de actos económico-administrativos*. «Rev. Derecho Privado», núm. 415, octubre 1951, págs. 814-825.
- FÁBREGAS DEL PILAR, J. M.: *Los contratos de suministro celebrados por las entidades públicas*. RIHP, núms. 146-147, julio-agosto 1955, págs. 413-447.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos*. RCDI, número 316, septiembre 1954, págs. 706-724.
- GUAITA, A.: *Los actos políticos o de gobierno en el Derecho español*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 74-98.
- GUTIÉRREZ DEL ALAMO, J.: *La ordenación de la contratación administrativa*. «Rev. de Derecho Financiero y de Hacienda Pública», núm. 9, marzo 1953, págs. 5-19.
- JANER DURÁN, E. (De): *El enriquecimiento sin causa, origen de instituciones administrativas*. I. E. A. L., 1955.

BIBLIOGRAFÍA

- MARTÍNEZ USEROS, E.: *Los requisitos de forma en los actos administrativos*. Murcia, 1951.
- MORENO PÁEZ, L. M.: *Le fe pública en las subastas y contratos de las entidades locales*. RGD, núm. 86, noviembre 1951, págs. 594-600.
- SALVADOR BULLÓN, H. y P.: *El cuasi-contrato de pago de lo indebido en Derecho administrativo*. «Rev. de Derecho Privado», núm. 414, septiembre 1951, págs. 697-708.

6.—Concesiones administrativas.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *El dogma de la reversión de concesiones*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 355-396.
- GARCÍA -TREVIJANO FOS, J. A.: *Desintegración de la empresa y reversión de concesiones*. «Rev. de Derecho Mercantil», núm. 57, julio-septiembre 1955, págs. 201-210.
- VILLAR PALASÍ, J. L.: *Concesiones administrativas*. NEJ, tomo IV, 1952, págs. 684-770. Editorial: *De las concesiones administrativas y del posible embargo de sus bienes*. «Recaudación y Apremios», núm. 84, enero 1955, pág. 1.

7.—Régimen jurídico de la Administración.

a) Obras generales.

- GARRIDO FALLA, F.: *La concepción maurista del régimen jurídico local*. «Ideario de don Antonio Maura sobre la vida local». I. E. A. L., 1954, págs. 513-524.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Derecho procesal administrativo*. Tomo I, I. E. P., 1955.

b) Responsabilidad de la Administración.

- GALLARDO RUEDA, A.: *La responsabilidad del Estado por acto legislativo*. BIMJ, número 290, 15 enero 1955, págs. 3-5.
- GARRIDO FALLA, F.: *La teoría de la indemnización en Derecho público*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 411-443.

c) Procedimiento administrativo.

a) En general.

- CLAYERO ARÉVALO, M. F.: *Consideraciones generales sobre la vía gubernativa*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 219-248.
- GARRIDO FALLA, F.: *El nuevo reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo*. RDT, núm. 2, marzo-abril 1954, págs. 31-32.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *El procedimiento administrativo. Sus problemas*. Bilbao, 1955.
- PÉREZ BOTIJA, E.: *El procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo como Derecho laboral adjetivo*. RDT, núm. 9, mayo-junio 1955, págs. 57-60.

b) Régimen de los acus.

- GONZÁLEZ PÉREZ J.: *La notificación de los actos administrativos relativos al Impuesto de Derechos Reales*. RCDI, núm. 292, septiembre 1952, págs. 635-660.

- PÉREZ SERRANO, N.: *El silencio administrativo ante la doctrina jurisprudencial*. «Bol. del Colegio de Abogados de Madrid», julio-octubre 1951.
- VILLAR Y ROMERO, J. M.: *Irregularidad y nulidad de los actos procesales administrativos*. RDP, núm. 3, julio-agosto-septiembre 1954, págs. 317-357.

c') *Recursos*.

- ALONSO GARCÍA, M.: *El recurso de alzada del artículo 36 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media*. «Rev. de Educación», núm. 38, diciembre 1955, págs. 87-91.
- BERNAL MARTÍN, S.: *Impugnación o ejecutoriedad de las resoluciones administrativas de Trabajo y Previsión*. «Rev. de Derecho Privado», núm. 414, septiembre 1951, páginas 715-723.
- BLANCO, J. E.: *El sistema de recursos en el Mutualismo laboral*. RDT, núm. 10, julio-agosto 1955, págs. 87-90.
- GARRIDO FAJLA, F.: *De los Recursos en el Ministerio de Trabajo*. RDT, núm. 11, septiembre-octubre 1955, págs. 104-107.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La impugnación y efectos de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria*. RCDI, mayo 1953, núm. 300, págs. 321-348.
- *La impugnación de los actos registrales*. RCDI, núms. 328-329, septiembre-octubre 1955, págs. 513-532.
- GUAITA, A.: *Los recursos de queja y nulidad en el procedimiento administrativo español*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 506-526.
- GÜELL, R.: *La reposición en materia de exacciones municipales*. «Rev. de Derecho Privado», núm. 406, enero 1951, págs. 43-50.
- JANER Y DURÁN, E. (De): *El recurso de reposición en la Administración local*. RGD, núms. 127-128, abril-mayo 1955, págs. 242-256.
- PI SUÑER, J. M.: *Evolución de los recursos contra acuerdos de las Corporaciones locales a partir de la Ley municipal de 1837*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, páginas 49-105.

d) *Procedimiento económico-administrativo*.

- FENECH, M.: *Derecho procesal tributario. III, Económico-administrativo*. Bosch, 1951.
- GARCÍA BUENDÍA, A.: *Procedimiento económico-administrativo. Recursos de los interventores de Hacienda*. AAF, núm. 441, mayo 1953, págs. 11-15.
- LÓPEZ NIEVES: *Interferencias rechazables en la tramitación de las actas de inspección*. RIHP, núm. 141, febrero 1955, págs. 112-114.
- *Se repiten los casos de nulidad en actas de la Inspección*. RLH, núm. 110, enero 1953, págs. 5-10.
- MARTÍNEZ OROZCO, F.: *Del Derecho económico-administrativo*. «Recaudación y Apremios», núm. 41, junio 1951, págs. 13-14, y núm. 40, mayo 1951, págs. 5-6.
- *Historia de la legislación procesal económico-administrativa*. «Recaudación y Apremios», núms. 42-43, julio-agosto 1951, págs. 8-10; núm. 44, septiembre 1951, páginas 6-7, y núm. 45, octubre 1951, págs. 5-7.
- *Realización de la justicia en el proceso económico-administrativo*, RLH, núm. 86, enero 1951, págs. 21-24; núm. 90, mayo 1951, págs. 27-29; núm. 95, octubre 1951, págs. 19-21; núm. 97, diciembre 1951, págs. 19-31; núm. 102, mayo 1952, págs. 9-11;

BIBLIOGRAFÍA

- núm. 109, diciembre 1952, págs. 25-26; núm. 111, febrero 1953, págs. 13-15; número 116, julio 1953, págs. 13-15; núm. 119, octubre 1953, págs. 15-17; núm. 120, noviembre 1953, págs. 13-15; núm. 121, diciembre 1953, págs. 23-25; núm. 123, febrero-marzo 1954, págs. 11-13; núm. 124, abril-mayo 1954, págs. 9-10, y núm. 125, junio-julio 1954, págs. 11-14.
- MIJOLÉ RAMÓN, J.: *Comentario a la brevedad del plazo fijado para la resolución del recurso de reposición*. RIHP, núm. 139, diciembre 1954, págs. 721-722.
- OSSORIO, E.: *Ante deseables reformas de la Jurisdicción económico-administrativa*. RIHP, diciembre 1954, núm. 139, págs. 719-721.
- RODRÍGUEZ-VÁZQUEZ, L.: *Autoridades y organismos competentes para resolver las reclamaciones económico-administrativas*. RIH, núm. 87, febrero 1951, págs. 17-22.
- SAENZ-LÓPEZ GONZÁLEZ, J. A.: *La audiencia de las Corporaciones decurridas ante el Tribunal Económico-administrativo*. RGD, núm. 134, noviembre 1955, págs. 783-787.
- SERRANO VITORIA, J.: *La prueba en lo económico-administrativo*. AAF, núm. 442, junio 1953, págs. 15-17.
- TURPÍN VARGAS: *Sustitución procesal en las reclamaciones económico-administrativas*. RIHP, marzo 1952.
- *La progresiva jurisdiccionalidad de los Tribunales Económico-administrativos*. RIHP, núm. 118, marzo 1953, pág. 185.

e) Conflictos jurisdiccionales.

- ALVAREZ GUILLERMO, D.: *No es legalmente posible la doble sanción, penal y administrativa, de los hechos tipificados en el Código penal*. «Pretor», núms. 35-36, julio-agosto 1955, págs. 636-639.
- CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *Metamorfosis jurídica en los conflictos negativos de competencia según la Ley de 17 de julio de 1948*. RDP, núm. 4, octubre-noviembre-diciembre 1951, págs. 587-613.
- FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, F.: *Algunas consideraciones acerca de la doble sanción de los hechos punibles*. BIMJ, núm. 204, 25 agosto 1952, págs. 3-6.
- *De la legalidad o ilegalidad de la doble sanción de los hechos tipificados en el Código Penal*. BIMJ, núm. 263, 15 abril 1954, págs. 3-5.
- *Posibilidad de la doble sanción de los hechos tipificados en el Código penal y clase de la impuesta por la Autoridad administrativa*. BIMJ, núm. 229, 5 mayo 1953.
- MON PASCUAL, J.: *Interferencias procesales entre la Magistratura del Trabajo y la Jurisdicción administrativa laboral*. «Rev. de Trabajo», núm. 3, marzo 1951, páginas 233-237.
- PERA VERDAGUER: *Jurisdicción y competencia*. Bosch, 1953.
- PICAZO PANADERO, M.: *La ilegalidad de la doble sanción de una falta al ser castigada por la Autoridad administrativa y judicial*. BIMJ, núm. 234, 25 junio 1953.
- VILLAR Y ROMERO, J. M.: *Conflictos jurisdiccionales*. NEJ, tomo IV, 1952, págs. 684-770.

f) Contencioso-administrativo.

a') De carácter general.

- GARCÍA-TREVIANO FOS, J. A.: *La reforma del Contencioso francés*. «Arbor», núms. 105-106, septiembre-octubre 1954, págs. 113-125.

- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Ideas generales sobre lo contencioso-administrativo*. RCDI, número 293, octubre 1952, págs. 705-733.
- *La reforma de la Ley de lo Contencioso-administrativo*. RDP, núm. 1, enero-febrero-marzo 1954, págs. 45-70.
- *El Derecho laboral y la Jurisdicción contencioso-administrativa*. «Cuadernos de Política Social», núm. 22, 2.º trimestre 1954, págs. 83-107.
- GUAITA, A.: *La teoría de lo contencioso-administrativo en Colmeiro*. «Estudios... Colmeiro», págs. 49-71.
- LÓPEZ RODÓ, L.: *Evolución y estado actual del recurso contencioso-administrativo en España*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 61-73.
- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Nuevas notas sobre lo contencioso administrativo*. Aguilar, Madrid, 1951.
- VILLAR y ROMERO, J. M.ª: *Unificación de fueros: El problema de las jurisdicciones especiales*. «Rev. de Derecho Privado», núm. 452, noviembre 1954, págs. 992-1003.
- Editorial. *Lo contencioso-administrativo*. RIHP, núms. 110-111, julio agosto 1952, páginas 437-442.

b') *Parte general.*

- DÍEZ DEL CORRAL SÁNCHEZ, V.: *El Fiscal de lo Contencioso-administrativo como defensor o Comisario de la Ley*. RIHP, núm. 113, octubre 1952, pág. 596.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas*. RGLJ, núm. 3, marzo 1951, págs. 285-309.
- *La extinción del proceso administrativo*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 445-468.
- *La sentencia administrativa*. RCDI, núm. 309, febrero 1954, págs. 101-128.
- *El escrito de interposición del recuso contencioso-administrativo*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 377-414.
- *La prueba en el proceso administrativo*. RGLJ, núm. 3, septiembre 1954, páginas 253-297.
- *Defensa por pobre*. V, *La defensa por pobre en lo contencioso-administrativo*. NEJ, tomo VI, 1954, págs. 301-320.
- *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. I. E. P., 1954.
- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *El recurso extraordinario de apelación en lo contencioso-administrativo*. RGLJ, núm. 5, mayo 1955, págs. 568-593.
- MARTÍNEZ USEROS, E.: *Desviación de poder*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 333-359.
- ROYO-VILLANOVA, S.: *Consideraciones sobre la fuerza de cosa juzgada de las sentencias de los históricos contencioso-administrativos*. «Estudios... Gascón y Marín», páginas 619-628.
- SERRANO GUIRADO, E.: *El requisito del previo pago en el recurso contencioso-administrativo en materia fiscal*. «Rev. de Derecho Financiero y de Hacienda Pública», número 5, marzo 1952, págs. 5-64.

c') *Parte especial.*

- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA: *El recurso contencioso-administrativo y las liquidaciones provisionales*. AAF, núm. 422, octubre 1951, págs. 3-8.
- CANDELA MAS, F.: *El artículo segundo de la Ley establecedora de la jurisdicción con-*

BIBLIOGRAFÍA

- encioso-administrativa y la legislación de contrabando*. RLH, núm. 96, noviembre 1951, págs. 23-27.
- CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *El recurso contencioso-administrativo contra Reglamentos y Ordenanzas en la nueva Ley de Régimen local*. RGLJ, julio-agosto, 1951, págs. 5-50.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El proceso contencioso-administrativo de anulación en la esfera local*. RGD, núms. 82-83, julio-agosto 1951, págs. 350-365.
- *Normas transitorias sobre el proceso administrativo local*. RGD, núm. 81, junio 1951, págs. 277-281.
- GUAITA, A.: *El proceso administrativo de lesividad. (El recurso contencioso interpuesto por la Administración.)* Bosch, 1953.
- MARTÍ SALAZAR, J. F.: *Jurisdicción competente para el conocimiento de cuestiones de parecido o semejanza entre marcas susceptibles de inducir a confusión, como causa de nulidad de la posterior*. «Rev. de Derecho Privado», núm. 451, octubre 1954, páginas 874-880.
- MARTÍN RETORTILLO, C.: *Algo sobre lo Contencioso-administrativo municipal*. RGD, núms. 103-104, abril-mayo 1953, págs. 205-208.
- ORTIZ DÍAZ, J.: *El recurso contencioso-administrativo en la nueva Ley de Régimen local*. I. E. A. L., 1953.

g) Recurso de agravios.

- GARCÍA-TREVIJANO FOS, J. A.: *Consideraciones sobre el recurso de agravios*. RGD, núm. 124, enero 1955, págs. 2-10.
- GUAITA, A.: *Revocación de actos declaratorios de derechos en «materia de personal»*. RGLJ, núm. 3, marzo 1952, págs. 267-306.
- *La revisión en la vía de agravios*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 415-430.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, A.: *El recurso de agravios*. Publicaciones del Estudio general de Navarra, Pamplona, 1954.
- SEGURA, M.: *Sustantividad y procedimiento en el recurso de agravios*. «Recaudación y Apremios», Agosto 1954.
- SERRANO GUIRADO, E.: *El personal de Educación Nacional en la jurisdicción de agravios*. P. E. N., Madrid, 1955.

IV.—ORGANIZACION

I.—En general.

- CARRO MARTÍNEZ, A.: *La organización territorial de Estados Unidos*. I. E. A. L., 1953.
- GARRIDO FALLA, F.: *Centralización y descentralización*. NEJ, tomo IV, 1952, págs. 33-47.
- GASCÓN HERNÁNDEZ, J.: *Unidad, competencia y jerarquía como principios de organización administrativa*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 57-63.
- MALLART, J.: *La organización científica de la Administración pública*. REP, núm. 83, septiembre-octubre 1955, págs. 91-111.
- RODRÍGUEZ MORO, N.: *La Administración pública y su estructuración orgánica*. «Estudios de Deusto», julio-diciembre 1955, núm. 6.
- VILLAR Y ROMERO, J. M.: *Demarcación*. NEJ, tomo VI, 1954, págs. 756-770.

2.—Funcionarios.

- BARRIOS MARTÍNEZ, E.: *Provisión de plazas de funcionarios de Administración local*. Madrid, 1955.
- CARRIÓN, F.: *Tribunales de Honor*. «Bol. del Colegio de Abogados de Madrid», noviembre-diciembre 1953.
- CARRO MARTÍNEZ, A.: *La medula del sistema de poder en el Estado contemporáneo: La burocracia*. REP, núm. 77, septiembre-octubre 1954, págs. 105-127.
- CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *La situación de los funcionarios en los casos de alteración de términos municipales*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 3-27.
- GALLARDO RUEDA: *El Estatuto jurídico comparado del funcionario público*. BIMJ, número 162, 5 abril 1954, págs. 3-6.
- GARCÍA OVIEDO, C.: *Los servidores del Estado en la empresa pública industrial*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 397-409.
- GARRIDO FALLA, F.: *El problema de la recuperación de destino por los funcionarios sancionados del Ministerio de Educación Nacional*. «Rev. de Educación», núm. 20, abril 1954, págs. 165-169.
- GUAITA, A.: *El proceso de responsabilidad civil de los funcionarios administrativos*. ADC, tomo VI, fasc. I, enero-marzo 1953, págs. 94-132.
- JORDANA DE POZAS, L.: *Seguridad social de los funcionarios*. «Cuadernos de Política Social», núm. 12, 4.º trimestre 1951, págs. 9-27, y «Las Ciencias», núm. 2, 1952, páginas 293-305.
- *Bravo Murillo y los funcionarios públicos*. «Anales de la R. Academia de Ciencias Morales y Políticas», cuaderno 3.º, 1952, págs. 367-377.
- *Situación y necesaria reforma del Estatuto de los funcionarios públicos*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 65-96.
- MARTÍNEZ USEROS, E.: *Consideraciones sobre los funcionarios de hecho*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 97-125.
- PÉREZ BOTIJA, E.: *El problema de los «no funcionarios» en las entidades públicas*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 128-165.
- PÉREZ SERRANO, N.: *Proletarización del funcionario*. «Estudios... Gascón y Marín», páginas 167-186.
- PI SUÑER, J. M.: *La responsabilidad personal de los agentes públicos en relación con los terceros*. C. S. I. C. Barcelona, 1955, págs. 7-29.
- SALVADOR BULLÓN, P. y H.: *La prescripción de las faltas disciplinarias en Derecho español*. RGLJ, núm. 6, junio 1952, págs. 691-716.
- SERRA PIÑAR: *Naturaleza de la relación que une al funcionario con la Administración*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 187-211.
- SERRANO GUIRADO, E.: *La capacidad jurídico-administrativa de los aspirantes a empleos públicos*. «Estudios... Gascón y Marín», págs. 213-256.
- UTANDE IGUALADA, M.: *Dispensa de función docente y excedencia activa*. «Rev. de Educación», núm. 5, noviembre-diciembre 1952, págs. 194-198.

3.—Clases Pasivas.

- GUAITA, A.: *Derechos pasivos*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 55-68.
- HUESO CRUZ, Q.: *Manual de las Clases Pasivas*. Madrid, 1953.

BIBLIOGRAFÍA

- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, L.: *Derechos pasivos de los funcionarios separados del servicio activo*. RLH, núm. 92, julio 1951, págs. 29-33.
— *En defensa de los derechos pasivos de familiares de funcionarios del Estado (Art. 38 del Estatuto)*. RLH, núm. 100, marzo 1952, págs. 118.

4.—Esferos administrativos.

a) Administración internacional.

- O. N. U. *Instituciones especializadas*. «Información Jurídica», núm. 107, abril 1952, págs. 389-393.

b) Administración central.

- ARECHAGA IZA, R.: *El Ministerio del Urbanismo y de la Vivienda. Necesidad de su creación*. «Urbis», I, 1.º, págs. 29-41.
CARMONA, J. N.: *El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales*. «Cisneros», núm. 7, abril 1954, págs. 33-34.
GASCÓN HERNÁNDEZ, J.: *Consejo de Ministros*. NEJ, tomo V, 1953, pág. 67.
JORDANA DE POZAS, L.: *Madrid, capital de Estado*. «Cátedra de Madrid», págs. 35 a 52.
— *El Consejo de Estado español y las influencias francesas a lo largo de su evolución*. Publicaciones del Consejo de Estado, Madrid, 1953.
PELLISÉ PRATS, B.: *Consejo de Estado*. NEJ, tomo V, 1953, págs. 27-37.
SAURA PACHECO: *En torno al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento*. RIHP, núm. 124, septiembre 1953, pág. 580.
VILLAR Y ROMERO, J. M.: *Dirección General*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 530-531.
— *Consejo del Reino*. NEJ, tomo V, 1953, págs. 65-67.

c) Administración local.

a') En general.

- ALCÁZAR OLALLA, J.: *Las funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención de la nueva Ley de Régimen local y disposiciones complementarias*. RGD, núm. 102, marzo 1956, págs. 136-143.
ALVAREZ SANTOLINO, A.: *Doctrina y práctica legales en la Administración local española*. Valencia, 1952.
BARROS MARTÍNEZ, E.: *Derecho local de España*. (Doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios.) Reus, 1951, Madrid.
BASANTA SANTA CRUZ, A.: *Manual de regímenes de intervención y tutela de las Corporaciones locales*. Ed. Municipalía, Madrid, 1955.
CARRO MARTÍNEZ, A.: *Génesis y trayectoria de las reformas locales de Maura*. «Ideario de don Antonio Maura sobre la vida local». I. E. A. L., 1954, págs. 289-339.
CLAVERO ARÉVALO, M. F.: *Municipalización y provincialización de servicios en la Ley de Régimen local* (Premio Nacional «Calvo Sotelo»). Prólogo de GARCÍA OVIEDO. I. E. A. L., 1952.

- DIEGO SAMPER, L. A. (De): *La responsabilidad en el Régimen local*. «Estudios... García Oviedo», vol. 1, págs. 431,459.
- GALLEGO BURÍN, A.: *Manual de Derecho Secretarial*. Madrid, 1954.
- *Servicios de las entidades locales*. Dos vols., Madrid, 1952.
- *Organizaciones policiales de la Administración local*. «Las Ciencias», Sección 5.ª, núm. 2, 1955, págs. 451-455.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *El nuevo Código de Administración local*. Escuela Social de Madrid, 1951.
- *Régimen jurídico de la Administración local en España*. «Las Ciencias», Sección 5.ª, núm. 2, 1951, págs. 293-306.
- MALLOL: *Aspectos de la responsabilidad en la esfera de la Administración local*. Benimodo, 1954.
- MARAÑÓN, J.: *Exégesis política de la Reforma local de Maura*. «Ideario de don Antonio Maura», págs. 533-542.
- MINGUIJÓN, S.: *Clima y criterios de los proyectos de Maura*. «Ideario de don Antonio Maura», págs. 341-357.
- RUIZ DEL CASTILLO, C.: *Maura y la reforma local*. «Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas», cuaderno 2.º, 1953, págs. 7-15.
- *Maura y la concepción unitaria del Régimen local*. «Ideario de don Antonio Maura», págs. 359-378.
- SEGURA, M.: *Comisiones y servicios de urbanismo*. «Recaudación y Apremios», número 41, junio 1951, págs. 21-24, y núms. 42-43, julio-agosto 1951, págs. 19-24.
- SIMÓN TOBALINA, J. L. (De): *La representación corporativa en los Proyectos de Maura*. «Ideario de don Antonio Maura», págs. 471.
- *El porcentaje de gastos del personal de las Corporaciones locales*. «Cisneros», enero-marzo, núm. 9, págs. 35-36.
- *La ayuda familiar en las entidades locales*. RDT, núm. 4, julio-septiembre 1954, páginas 79-81.

b') *Administración provincial*.

- AIZPUN SANTAFÉ: *Naturaleza jurídica de las Leyes forales de Navarra*. Pamplona, 1952.
- AMORÓS RICA, N.: *Delegaciones de Hacienda*. NEJ, tomo VI, 1954, págs. 396-399.
- MARQUÉS CARBÓ: *La cooperación provincial. Auxilios estatales para establecer servicios municipales*. Barcelona, 1954.
- MARTÍNEZ DÍAZ, A.: *Diputación provincial*. NEJ, tomo VII, 1955, págs. 510-525.
- MARTÍNEZ Y FERNÁNDEZ-YÁÑEZ, S.: *La Mancomunidad de Diputaciones y sus fines*. «Cisneros», núm. 8, mayo-noviembre 1954, págs. 51-52.
- MELENDO ABAD, F.: *Canalejas y la Administración local. La Ley de Mancomunidades provinciales*. «Cisneros», núm. 10, agosto 1955, págs. 29-31.
- SIMÓN TOBALINA, J. L. (De): *Competencia de las Diputaciones Provinciales en materia de transportes*. «Cisneros», núm. 5, mayo 1953, págs. 19-20.
- *La representación corporativa en las elecciones de Diputados provinciales*. «Cisneros», núm. 8, mayo-noviembre 1954, págs. 21-23.

BIBLIOGRAFÍA

c') *Administración municipal.*

- ALBI, F.: *Derecho municipal comparado del mundo hispánico.* Aguilar, S. A., Madrid, 1955.
- BERMEJO GIRONÉS, J. I.: *Ayuntamiento.* NEJ, tomo III, 1951, págs. 217-236.
- *Concejales.* NEJ, tomo IV, 1952, págs. 638-664.
- CERRILLO QUÍLEZ, F.: *El «desahucio» administrativo municipal.* «Pretor», núm. 20, abril 1954, págs. 235-344.
- CLAVERO ARFVALO, M. F.: *El concepto de cabeza de familia en Maura.* «Ideario de don Antonio Maura», págs. 441-455.
- GALLEGO BURÍN, A.: *Municipios grandes, medianos y pequeños (Estudio especial de las entidades rurales).* Madrid, 1955.
- *El Alcalde, primer funcionario local político. Su formación.* RGD, núms. 94-95, julio-agosto 1952, págs. 366-368.
- *El Municipio rural y los diversos tipos de Municipio en la reforma de Maura.* «Ideario de don Antonio Maura», págs. 457-469.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La actividad industrial y mercantil de los Municipios.* I. E. A. L., Madrid, 1955.
- GARCÍA OVIEDO, C.: *La diferenciación orgánica municipal en los Proyectos de reforma del Régimen local de don Antonio Maura.* «Ideario de don Antonio Maura», páginas, 389-397.
- GASCÓN Y MARÍN, J.: *El Gran Madrid.* «Cátedra de Madrid», Curso 1.º, 1954, páginas 249-266.
- *Maura y la descentralización administrativa en lo municipal.* «Ideario de don Antonio Maura», págs. 379-387.
- JORDANA DE POZAS, L.: *Problemas de las grandes concentraciones urbanas desde el punto de vista de la organización administrativa.* I. E. A. L., Madrid, 1955.
- LANDÍN CARRASCO, P.: *Las Entidades locales menores en el Texto articulado de la Ley de Régimen local.* «Foro Gallego», núm. 80, marzo-abril 1952, págs. 145-159.
- LEAL, A.: *Régimen administrativo de los nuevos pueblos creados por el Instituto Nacional de Colonización.* REAS, núm. 10, enero-marzo 1955, págs. 89-112.
- LEIRA, E.: *La municipalización de servicios en Madrid.* «Cátedra de Madrid». Curso 1.º, págs. 201-214.
- LÓPEZ RODÓ, L.: *Problemas jurídicos del urbanismo.* «Nuestro Tiempo» núm. 13, julio 1955.
- MARTÍN RETORTILLO, C.: *La desamortización y los Municipios rurales.* REAS, núm. 6, enero-marzo 1954, págs. 63-96.
- *Autonomía y tutela municipal en la Ley de Régimen local.* RGD, núm. 133, octubre 1955, págs. 674-782.
- MUR SAUDAS, M.: *Municipios rurales españoles.* Benabarre. Madrid, 1952.
- ORTIZ DÍAZ, J.: *Modalidades y perspectivas del Régimen especial de Carta (Premio Nacional «Calvo Sotelo», 1951).* I. E. A. L., 1954.
- PÉREZ BOTIJA, E.: *El Alcalde en los Proyectos de Maura.* «Ideario de don Antonio Maura», págs. 399-439.
- RODRÍGUEZ MORO, N.: *Las sesiones de los Ayuntamientos, ¿han de celebrarse a puerta cerrada o a puerta abierta?* RGD, núm. 89, febrero 1952, págs. 81-87.
- SENÉN DE LA FUENTE, G.: *Naturaleza jurídica de la Empresa Municipal de Transportes.* «Rev. de Derecho Mercantil», núm. 58, diciembre 1955, págs. 343-353.

SERRA PIÑAR, A.: *Los elementos del Régimen jurídico municipal español en algunos de los proyectos y disposiciones legales del siglo XIX*. «Las Ciencias», Sección V, núm. 1, 1951, págs. 123-150.

d) *Administración institucional.*

GARRIDO FALLA, F.: *Corporación*. NEJ, tomo V, págs. 753-761.

LÓPEZ RODÓ, L.: *El Patrimonio Nacional*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1954.

MARCOS CHACÓN, G.: *Las organizaciones agrícolas en España*. REAS, núm. 5, octubre-diciembre 1953, págs. 63-87.

SEGRELLES, V.: *Los estatutos de la Sociedad General de Autores de España*. «Rev. de Educación», núm. 2, mayo-junio 1952, págs. 167-169.

VELASCO VIEJO, J.: *El Servicio Nacional del Trigo*. «Rev. del Secretariado Sindical», núm. 2, octubre 1953.

Ministerio de Agricultura. Patrimonio Forestal del Estado: *Memoria resumen de los trabajos realizados en el decenio 1940-1949*. Madrid, 1951.

El Instituto de Estudios de Administración local *Organización y actividades (1940-1950)*. I. E. A. L., Madrid, 1951.

e) *Administración colonial.*

BENÍTEZ CANTERO, V.: *El nuevo Gobierno marroquí de la zona jalifiana y sus funciones*. «Cuadernos Africanos y Orientales», núm. 29, primer trimestre 1955, págs. 9-15.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La emancipación plena de los indígenas de Guinea*. «Información Jurídica», núm. 102, noviembre 1951, págs. 1129-1137.

CORDERO TORRES, J. M.: *La norma administrativa en las Dependencias españolas*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 361-375.

LLORD O'LAFLOR: *Apuntes de Derecho administrativo del Protectorado de España en Marruecos*. Tetuán, 1952.

MOHMAMAD IBN AZZUZ HAQUIM: *La capacitación técnico-administrativa de los marroquíes en la zona jalifiana de Marruecos*. «Cuadernos Africanos y Orientales», número 31, tercer trimestre 1955, págs. 27-36.

V.—MATERIA ADMINISTRATIVA

1.—Actividad administrativa en general.

2.—La Administración y el Derecho.

PERÉ RALUY, J.: *Procedimiento gubernativo de rectificación provisional del Registro Civil*. RGD, núm. 135, diciembre 1955, págs. 866-873.

BIBLIOGRAFÍA

3.—Sanidad.

4.—Vivienda.

- FUENTES LOJO, J. V.: *La construcción de «viviendas protegidas», por entidades públicas y empresas industriales: Su regulación y desahucio.* «Foro Gallego», núm. 93, mayo-junio 1954, págs. 203-236.
- *Régimen jurídico de las viviendas bonificables o para la clase media.* «Foro Gallego», núm. 98, marzo-abril 1955, págs. 81-118.
- REYES MONTEBEAL, J. M.: *La novísima legislación sobre viviendas protegidas.* RGD, núm. 121, págs. 506-522.
- RÍO MARCH, J. A. (Del): *La construcción y la vivienda en la legislación española.* RGLJ, núm. 4, abril 1951, págs. 422-461.

5.—Prensa.

- GONZÁLEZ QUIJANO, P. M.: *De la Prensa y su regulación jurídica.* «Estudios... Gascón y Marín», págs. 469-506.
- MORCILLO HERRERA, A.: *La Prensa y el Estado. Condiciones para una Prensa libre.* «Archivo de Derecho Público», núm. IV, 1951, págs. 52-86.
- SERRA PIÑAR, A.: *El derecho de rectificación en la Prensa periódica.* «Las Ciencias», Sección V. núm. 4, 1954, págs. 953-961.
- SORRAO MARTÍNEZ: *El derecho de rectificación en el periodismo.* «Anales de la Universidad de Murcia», núm. 2, Curso 1952-53, págs. 203-263.

6.—Educación.

- CASAMAYOR, E.: *Escuela Primaria y Enseñanzas Medias en la Alemania Occidental. Administración e Inspección escolares.* «Rev. de Educación», núm. 30, abril 1955, págs. 30-37.
- GAMBRA, R.: *La vigente Ley de Enseñanza Media.* «Rev. de Educación», núm. 38, diciembre 1955, págs. 79-84.
- GARRIDO FALLA, F.: *Intervencionismo estatal y educación nacional.* «Rev. de Educación», núm. 26, diciembre 1954, págs. 165-170.
- *Consideraciones sociológicas sobre Enseñanza laboral.* «Rev. de Educación», núm. 1, marzo-abril 1952, págs. 3-9.
- J. P.: *Modificaciones reglamentarias de la Enseñanza primaria.* «Rev. de Educación», núm. 1, marzo-abril 1952, págs. 49-52.
- LOZANO IRUESTE, J. M.: *Convalidación de estudios extranjeros.* «Rev. de Educación», núm. 4, septiembre-octubre 1952.
- PÉREZ MIER: *La teoría del servicio público como punto de encuentro para el diálogo en materia de enseñanza.* «Rev. Española de Derecho Canónico», núm. 8, 1956, págs. 917-976.
- ROGER, J.: *Los Consejos de Educación Nacional en el extranjero.* «Rev. de Educación», núm. 15, noviembre 1953, págs. 22-25.
- UTANDE IGUALADA, M.: *Hacia un Estatuto del profesorado oficial de Enseñanza Media.* «Rev. de Educación», núm. 29, marzo 1955, págs. 158-161.

VARELA COLMEIRO, F.: *La organización de las enseñanzas técnicas en Francia*. «Arbor», núm. 120, diciembre 1955, págs. 472-498.

7.—La Administración de la vida económica.

a) *En general*.

GONZÁLEZ QUIJANO, P. M.: *El Derecho económico social*. Madrid, 1951.

b) *Agricultura y Ganadería*.

BALLARÍN MARCIAL, A.: *Introducción al estudio de la Ley de Concentración parcelaria*. REAS, núm. 4, julio-septiembre 1953, págs. 69-91).

BENEYTO SANCHÍS: *Ensayo de concentración parcelaria en España*. REAS, núm. 10, enero-marzo 1955, págs. 65-87.

CAMILLERI LAPEYRE: *La producción agrícola española en los últimos años: necesidad de una política de protección de precios*. REAS, núm. 1, octubre-diciembre 1952, págs. 63-72.

CAMY S. CAÑETE, B.: *Ley sobre cabidas mínimas de las parcelas cultivables*. RCDI, núms. 326-327, julio-agosto 1955, págs. 387-434.

FAIREN GUILLÉN, V.: *La alera foral*. Zaragoza, 1951.

GALLARDO RUEDA, A.: *Concentración parcelaria*. BIMJ, núm. 313, 5 septiembre 1955, págs. 3-6.

GILARRANZ DE FRUTOS, L.: *Nuevo ordenamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*. Madrid, 1954.

GÓMEZ AYAU, E.: *El papel del Estado en las grandes obras de transformación agraria (Estudio de poco más de medio siglo de legislación en España, Italia y Estados Unidos)*. REAS, núm. 4, julio-septiembre 1953, págs. 37-67.

GONZÁLEZ MORENO, M.: *Concentración parcelaria y cotos acasados*. Vitoria, 1951.

GÓMEZ GÓMEZ, M.: *Acerca de la Ley de Unidades mínimas de cultivo*. RCDI, julio-agosto 1955, núms. 326-327, págs. 444-454.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Colonización interior*. NEJ, tomo IV, 1952, págs. 403-416.

— *La constitución del patrimonio familiar*. RCDI, octubre 1953, núm. 305, págs. 689-712.

— *La concentración parcelaria*. ADC, tomo VI, fasc. 1, enero-marzo 1953, págs. 133-172.

— *El régimen jurídico de la concentración parcelaria*. ADC, tomo VII, fasc. 3, julio-septiembre 1954, págs. 829-866.

INSTITUTO DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES: *El parcelamiento de la propiedad rústica en España*. Madrid, 1952.

LAMO DE ESPINOSA, E.: *Fomento y defensa de la propiedad agrícola familiar*. REAS, núm. 5, octubre-diciembre 1953, págs. 7-20.

LEAL, A.: *En torno a la Ley de Explotaciones agrarias ejemplares*. REAS, núm. 3, abril-junio 1953, págs. 41-86.

— *Ordenamiento jurídico de la colonización*. «Información Jurídica», núm. 127, diciembre 1953, págs. 1039-1064.

— *Mejora forzosa de fincas rústicas*. REAS, núm. 7, abril-junio 1954, págs. 45-75.

— *La Ley sobre fincas manifiestamente mejorables*. ADC, tomo VII, fasc. 1, enero-marzo 1954, págs. 175-195.

— *La Ley de Unidades mínimas de cultivo*. REAS, núm. 11, abril-junio 1955, págs. 7-37.

BIBLIOGRAFÍA

- LÓPEZ RODÓ, L.: *La propiedad agraria en Colmeiro y en el Derecho moderno*. «Estudios... Colmeiro», págs. 131-153.
- MARTÍNEZ DE BEDOYA, I.: *Observaciones a la Ley sobre fijación de unidades mínimas de cultivo*. RCDI, núms. 322-323, marzo-abril 1955, págs. 155-183.
- NEYRA GOVANTES, G.: *Régimen de las colonizaciones de interés local*. REAS, núm. 12, julio-septiembre 1955, págs. 79-99.
- OLMEDILLA MARTÍNEZ, J.: *Algunas observaciones en torno a la Ley de Concentración parcelaria*. «Rev. de Derecho Privado», núm. 443, febrero 1954, págs. 115-123.
- PONS PÉREZ: *Contribución al estudio de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Unidades mínimas de cultivo*. Colegio Notarial de Valencia.
- RAMOS PASALODOS, F.: *Normas de concentración parcelaria; Derecho Administrativo emergente. Intervención del Juez en la misma*. BIMJ, núm. 316, 5 octubre 1955, págs. 3-8.
- *Teoría del «aminifundio» y su régimen jurídico. Notas para su estudio*. BIMJ, número 318, 25 octubre 1955, págs. 5-16.
- *Agrupación o recomposición predial; normas de concentración parcelaria*. BIMJ, núm. 320, 15 noviembre 1955, págs. 3-11.
- TORREJÓN MONTERO, A.: *Colonización de las grandes zonas regables*. REAS, núm. 5, octubre-diciembre 1953, págs. 21-35.
- VILLARES PICÓ, M.: *Aspectos económico, jurídico y social de las unidades mínimas de cultivo*. RCDI, julio-agosto 1955, núms. 326-327, págs. 435-443.

c) *Industria*.

d) *Comercio*.

8.—Propiedades especiales.

a) *Aguas*.

- CERRILLO QUÍLEZ, F.: *Régimen jurídico-administrativo de las aguas públicas y privadas*. Dos tomos. Editorial Jurídica Española, Barcelona, 1954.
- GAY DE MONTELLA, R.: *Sobre el concepto privado de las aguas*. ADC, tomo VII, fasc. 2, abril-junio 1954, págs. 335-344.
- LATOUR BROTONS, J.: *Antecedentes de la primitiva Ley de Aguas*. Ilustre Colegio de Abogados de Elche, 1955.

b) *Minas*.

- MARTÍN-RETORTILLO, C.: *Los frutos de las minas*. ADC, tomo V, fasc. 3, julio-septiembre 1952, págs. 1019-1046.
- MORENO: *Caducidad*. NEJ, tomo II, 1952, págs. 497-507.
- PUYUELO, C.: *Derecho minero*. Editorial Rev. de Derecho Privado, 1954.

c) *Montes.*

- GARRIDO FALLA y SERRANO GUIRADO: *Consideraciones sobre una posible reforma de la legislación de montes.* REAS, núm. 1, octubre-diciembre 1952, págs. 33-47.
- GUAITA, A.: *Régimen jurídico-administrativo de los montes.* Prólogo de JORDANA DE POZAS. Porto y Cía., Santiago, 1951.
- *Infracciones en materia forestal.* REAS, núm. 4, julio-septiembre 1953, págs. 7-35.
- *Exclusión de montes del catálogo de los de utilidad pública.* «Foro Gallego», número 80, marzo-abril 1952, págs. 131-143.
- MARTÍNEZ HERMOSILLA, P.: *La repoblación forestal en España y su importancia para la Agricultura y la Economía pública.* REAS, núm. 5, octubre-diciembre 1953, páginas 38-48.
- MORENO PÁEZ, L. M.: *El principio de legalidad en los deslindes administrativos de montes públicos.* RCDI, núms. 318-319, noviembre-diciembre 1954, págs. 913-931.

d) *Propiedad intelectual.*

- FORNS, J.: *Derecho de propiedad intelectual en sus relaciones con el interés público y la cultura.* ADC, tomo IV, fasc. 3, julio-septiembre 1951, págs. 985-1020.
- MEDINA PÉREZ, P. I.: *Los autores de la obra cinematográfica y la propiedad intelectual.* «Información Jurídica», núm. 120, mayo 1953, págs. 469-491.

e) *Propiedad industrial.*

- PELLISÉ PRATS, B.: *Bibliografía española sobre Propiedad industrial.* Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, 1955.
- SÁNCHEZ PÉREZ, J.: *La propiedad industrial.* «Rev. de Derecho Notarial», núm. 8, abril-junio 1955, págs. 117-149.

9.—*Asistencia social.*

- BADENES GASSET, R.: *Beneficencia.* NEJ, tomo III, 1951, págs. 304-321.
- GARCÍA-CONE, R.: *Las fundaciones benéfico-docentes. Notas para el estudio de una revisión su ordenamiento jurídico.* «Rev. de Educación», núm. 1, marzo-abril 1952, páginas 52-55.

10.—*Abastecimientos.*

- MARTÍNEZ-AGULLÓ, J. (Marqués de Vivel): *Problemas del abastecimiento madrileño.* «Cátedra de Madrid», págs. 217-229.
- GUAITA, A.: *Abastos.* NEJ, tomo II, 1951, págs. 37-52.

11.—*Caza y Pesca.*

- FERREER-MARTÍN, D.: *¿Es susceptible de arrendamiento el derecho a cazar?* «Rev. Jurídica de Cataluña», núm. 3, mayo-junio 1951, págs. 259-271.

BIBLIOGRAFÍA

- *Acotamiento de términos municipales*. RGD, núm. 76, enero 1951, págs. 24-31.
PELLISÉ PRATS, B.: *Caza*. NEJ, tomo III, 1951, págs. 937-958.

12.—Comunicaciones.

- FUENTES LOJO, J. V.: *Las Juntas de Detasas y la Justicia municipal*. «Pretor», núm. 21, mayo 1954, págs. 260-267.
GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La ordenación jurídica de los transportes madrileños*. «Cátedra de Madrid», págs. 111-166.
MAPELLI, E.: *Procedimiento ante las Juntas de Detasas o Tribunales de Comercio para los transportes terrestres*. Publicaciones del Instituto del Transporte, Madrid, 1952.
MARTÍN-RETORTILLO, C.: *La nueva ordenación de los transportes por carretera*. «Rev. de Derecho Mercantil», núm. 32, marzo-abril 1951, págs. 281-292.
— *Más sobre los transportes por carretera*. «Rev. de Derecho Mercantil», núm. 37, enero-febrero 1952, págs. 73-83.
SÁNCHEZ GAMBORINO, F. M.: *Juntas de Detasas y Tribunales ordinarios en los litigios derivados del contrato de transporte terrestre*. «Rev. de Derecho Mercantil», núm. 35, septiembre-octubre 1951, págs. 259-270.
SERNA MORENO: *Certificado de Navegabilidad*. NEJ, tomo IV, 1952, págs. 53-57.

VI.—TRABAJOS PUBLICADOS EN EL EXTRANJERO POR AUTORES ESPAÑOLES

- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *El proceso administrativo en la Ley de Régimen local española*. «Rev. de la Facultad de Derecho de México», núms. 3-4, 1951, págs. 271-300.
JORDANA DE POZAS, L.: *Les Sciences Administratives dans les pays de langue espagnole et portugaise en 1954*. «Revue Internationale des Sciences Administratives», 1955.
LÓPEZ RODÓ, L.: *Le recours contentieux administratif en Espagne*. «Revue Internationale de Sciences Administratives», núm. 19, 1953, págs. 162-178.
— *Le pouvoir discretionnaire de l'Administration*. «Revue de Droit Public», 1953, páginas 572-580.
— *Le recours de griefs devant le Conseil d'Etat espagnol*. «Revue de l'Institut de Droit Comparé», núm. 6, 1954, págs. 41-50.
LÓPEZ-RODÓ, L.: *Die Gemeindeverwaltung Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, núm. 15, pág. 661.

VII.—TRABAJOS PUBLICADOS EN ESPAÑA POR AUTORES EXTRANJEROS

- ARDANT, G.: *La medida de la productividad en las empresas nacionales y los servicios públicos*. «Rev. de Trabajo», núm. 6, junio 1953, págs. 711-722.
BARDET, M.-H.: *Crisis del crecimiento del contencioso-administrativo en Francia*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 99-111.
DANA MONTAÑO, S. M.: *La legislación en lo contencioso-administrativo y el «Estado de derecho»*. «Estudios García Oviedo», vol. 5, págs. 271-281.

- *La contribución de la doctrina nacional argentina a la legislación de la materia contencioso-administrativa*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 283-295.
- DAVID, R.: *Derecho administrativo y «administrative law»*. RIDC, núm. 1, julio-diciembre 1953, págs. 47-60.
- DENDÍAS, M.: *Razones y bases de reorganización de la justicia administrativa en Grecia*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 122-139.
- DUPERREY, M.: *El Centro de Altos Estudios Administrativos*. «Cuadernos de Derecho Francés», núm. 1, julio-diciembre 1953, págs. 148-150.
- GAUDEMET, M.: *Droit Administratif et Science Administratif*. «Estudios... Colmeiro», páginas 39-45.
- LAWSON, F. H.: *Lo contencioso-administrativo en Inglaterra*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 140-158.
- LESSONA, S.: *Los principios fundamentales del ordenamiento de la justicia administrativa en Italia*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 159-178.
- LETOURNEUR, M.: *Les progrès récentes de la Jurisprudence du Conseil d'Etat français*. «Estudios... Colmeiro», págs. 115-127.
- MASPÉTIOL, R.: *Le pouvoir central et les collectivités locales en France*. «Estudios... Colmeiro», págs. 157-169.
- MICHELEZ, M.: *La responsabilidad profesional del Notario según la jurisprudencia francesa*. «Rev. de Derecho Notarial», núm. 7, enero-marzo 1955, págs. 89-119.
- PETERS, H.: *La jurisdicción administrativa en la República Federal Alemana*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 22-33.
- RADAELLI, S. A., y MOUCHET, C.: *Los derechos del escritor y el artista*. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953.
- *Limitaciones al ejercicio de los derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas*. «Información Jurídica», núm. 129, febrero 1954, págs. 117-128.
- RUIZ GÓMEZ, J. M.: *Organización de la Administración pública*. «Estudios... García Oviedo», vol. I, págs. 297-315.
- SÄ FREIRE, C. (De): *Eficacia del acto administrativo en el Derecho brasileño*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 49-60.
- SCHNEIDER, H.: *El restablecimiento de la jurisdicción administrativa general en Alemania*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 12-21.
- STASSEN, J.: *La Section d'Administration du Conseil d'Etat belge*. «Estudios... Colmeiro», págs. 183-200.
- VARIAS ROMEROSO, S.: *Funcionarios internacionales: Sus inmunidades y privilegios*. «Cuadernos de Política Social», núm. 25, primer trimestre 1955, págs. 65-101.
- VEDEL, G.: *La noción de Administración en Francia*. «Cuadernos de Derecho Francés», núm. 1, julio-diciembre 1953, págs. 29-44.
- *La reforma del recurso contencioso-administrativo en Francia*. RIDC, núm. 4, enero-junio 1955, págs. 112-121.
- VISSCHER, P.: *El control jurisdiccional de la Administración en Bélgica*. RIDC, núm. 4, págs. 34-48.
- VON WIESE, L.: *Rasgos fundamentales de una teoría general de la organización*. REP, núm. 79, enero-febrero 1955, págs. 25-33.

VIII.—REVISTAS ESPECIALIZADAS EN EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACION

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local (mensual), núm. 73, enero 1951; núm. 132, diciembre 1955.

La Administración Práctica (mensual), 1951, año LXIII de su fundación; 1955, año LXVII de su fundación.

Municipalia. (mensual), núm. 1, enero 1953.

Práctica Administrativa y Formularia (mensual).

Revista de Administración Pública (cuatrimestral), núm. 4, enero-abril 1951; núm. 18, septiembre-diciembre 1955.

Revista de Estudios de la Vida Local (bimensual), núm. 55, enero-febrero 1951; número 84, noviembre-diciembre 1955.

Revista Moderna de Administración Local (mensual), núm. 477, enero 1951; núm. 536, diciembre 1955.

JOSÉ MARÍA BOQUERA OLIVER

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

COLECCION «ESTUDIOS DE ADMINISTRACION»

I. FERNANDO GARRIDO FALLA: *Las transformaciones del régimen administrativo*. Madrid, 1956.

«La lectura de este volumen nos induce a considerar cómo el continuo progreso de la doctrina jurídica y las continuas y nuevas necesidades a que atiende el Derecho administrativo imponen una indeclinable obligación a los estudiosos de adecuar constantemente aquel Derecho para que pueda siempre cumplir mejor su importante función en la vida de los ciudadanos y de la Administración pública.»

(G. CATALDI, en «Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico», 1955, fascículo 2/3.)

«... lo calificamos de oportuno y técnico, demostrando el autor conocimientos amplios, inquietud por los problemas extranjeros y utilización de los conceptos a que nos tiene acostumbrados la doctrina italiana y francesa...»

(GARCÍA-TREVIJANO, en «Rev. de Admón. Pública», núm. 13, 1954, pág. 277.)

II. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid, 1954, págs. XI y 354.

«En el libro que reseñamos, GONZÁLEZ PÉREZ demuestra no solamente haber asimilado de manera perfecta las enseñanzas de sus maestros, sino que puede afirmarse que después de haber escrito tan perfectamente la parte más viva y difícil del mismo, nos aparece como el primer tratadista español de Derecho procesal administrativo.»

(GASCÓN-HERNÁNDEZ, en «Revista de Estudios de la Vida Local».)

«El libro resulta de clara redacción y fácil lectura. Aborda los temas en forma desasadamente valiente.»

(PEÑA, en «Anuario de Derecho Civil».)

«Tanto el tratamiento de la cosa juzgada como el de las costas y beneficio de pobreza, ofrece un nivel muy superior, sin duda, al de cualquier otro manual o tratado, incluso referido al Derecho procesal civil, de los publicados en España.»

(ARAGONESES, «Revista de Derecho Procesal».)

III. FERNANDO SÁINZ DE BUJANDA: *Hacienda y Derecho. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo*. Madrid, 1955, 505 páginas.

«El volumen tiene el más grande interés para los estudiosos de Hacienda Pública de todos los países del mundo, en sus aspectos jurídico, económico y político, tanto por la modernidad de los puntos de vista y de los principios de que arranca, como por la marcada originalidad del método de trabajo.»

El Profesor SÁINZ DE BUJANDA ha establecido sólidos cimientos para construir el edificio científico del Derecho Financiero. Por sus ideas, por la originalidad del esquema,

por el material que contiene, el volumen producirá la meditación de todos los estudiosos.»

(Prof. CESARE COSCIANI, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Florencia, en Rivista «Moneta e Credito», Roma.)

«Los atormentados problemas del Derecho Financiero se examinan en esta interesante obra del Prof. SÁINZ DE BUJANDA, con amplitud de doctrina, con riqueza de información, con perfecto conocimiento de la legislación financiera internacional y particularmente de la literatura financiera italiana, francesa y alemana.»

(Prof. LELLO GANGEMI, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Nápoles, en Rivista «Studi Economici», Napoli, julio-agosto 1955, pág. 357.)

«Quien consulte este volumen recibirá información sobre todas las instituciones antiguas y modernas, especialmente de las ibéricas, aparte de referencias precisas de autores y de instituciones de todos los países que se tratan en esta obra.»

(Prof. BENVENUTO GRIZIOTTI, Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Pavia, en «Rivista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze», 199, septiembre, pág. 297.)

«El capítulo VI, titulado *Organización política y Derecho Financiero*, en el que se estudian el origen y la evolución del principio de legalidad, en el cuadro de los principales tipos de organización política, constituye, tanto desde el punto de vista de la calidad, como de la cantidad, la pieza maestra de este libro.»

(Prof. J. G. MERICOT, Catedrático de Hacienda Pública en la Universidad de Burdeos, en «Revue de Science et Legislation Financieres», París, octubre-diciembre 1955, pág. 858.)

IV. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho Administrativo*, 203 págs. Madrid, 1955.

«Este libro puede señalarse como una prueba concluyente de la excelencia del método histórico y servir de ejemplo para su utilización... se hace un estudio tan detenido y cuidado de la prescripción inmemorial que, sin vacilaciones, puede recomendarse como lo mejor que modernamente se ha escrito sobre este tema.»

(FEDERICO DE CASTRO, en «Anuario de Derecho Civil.»)

«Del repertorio de instrumentos con que el autor trabaja rezuma un no sé qué profundamente clásico, una dependencia sugestiva de las grandes líneas de fuerza que han conducido históricamente la elaboración científica del Derecho; la jurisprudencia romana, la canonística, el «amos italicus» y la gran tradición de la glosa patria sepultada aun por la dogmatización de nuestra ciencia jurídica. Pero, sobre todo, sería injusto no conceder a las posibilidades apuntadas en estos trabajos la fecunda oportunidad de matizar una nueva línea en la elaboración del Derecho Administrativo... Trabajos como éstos, pueden reintegrar la elaboración científica del Derecho Administrativo a la verdadera función del saber del jurista.»

(JESÚS FUEYO, en «Revista de Administración Pública.»)

«Es una muestra excepcional este trabajo de lo que pueden enseñarnos los jóvenes y numerosos especialistas del Derecho Administrativo español.»

(R. C., en «Moneda y Crédito».)

«Su rigor metódico es una lección.»

(E. BORRAJO, en «Anuario de Historia del Derecho Español».)

V. JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*. Prólogo Jaime GUASP. Tomo primero. Madrid, 1955, págs. 485.

«La obra de GONZÁLEZ PÉREZ, a juzgar por su volumen primero, constituirá labor de gran valía científica por sus elementos expositivos de opiniones recogidas y análisis de ellas.»

(GASCÓN Y MARÍN, en «Revista de Estudios de la Vida Local».)

«Este no es otro tratado sobre el contencioso-administrativo; es, hasta ahora, el único. Aquí no se trata de modernizar, simplemente, manuales anticuados, desde el punto de vista cronológico o arcaicos desde la perspectiva de la terminología. Aquí se hace otra cosa: un lenguaje nuevo, un sistema nuevo, unos resultados nuevos. La obra de GONZÁLEZ PÉREZ no continúa, sino que destruye a las anteriores: a partir de ella, se abre un nuevo camino en el cultivo de los temas de lo contencioso-administrativo, y cualquier retroceso que quiera imaginarse habrá de ser automáticamente descalificado por anticientífico.»

(GUASP, prólogo de la obra.)

«Un trabajo excelente, debidamente sistematizado y de consulta y estudio indispensable para los que se dedican a esta disciplina jurídica.»

(CARMONA ROMAY, en «Vida Universitaria», La Habana.)

«Particular interés reviste para nosotros el examen del derecho procesal administrativo en los países latino americanos, que el autor ha cumplido brillantemente, demostrando poseer una vasta información sobre materiales en general de difícil acceso. En lo que atañe a la Argentina, sea de orden nacional o local, su dominio del tema es perfecto y no falta en sus notas una sola de las obras que en el país han tratado de lo contencioso-administrativo.»

(J. T. BOSCH, en «La Ley», Buenos Aires.)

«Libro perfectamente sistematizado en sus formas y claro en el lenguaje.»

(CABELLO, en «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario».)

VI. FERNANDO GARRIDO FALLA: *Régimen de impugnación de los actos administrativos*. Madrid, 1956.

«Confirma la publicación de la obra de GARRIDO FALLA, lo que reiteradamente se ha consignado en esta REVISA sobre su preparación para el estudio de problemas administrativos fundamentales, obra muy digna de estima por su intensidad científica y las notas prácticas en materia tan importante...»

(GASCÓN Y MARÍN, en «Revista de Estudios de la Vida Local»,
núm. 86, 1956, pág. 265.)

VII. EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Los principios de la nueva Ley de expropiación Forzosa (Potestad expropiatoria. Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración)*, 321 páginas. Madrid, 1956.

Representa, a nuestro juicio, un estudio acabado y completo de la responsabilidad civil de la Administración hecho a la luz de las más modernas corrientes doctrinales y con sutil manejo de conceptos jurídicos... Los temas clásicos en materia de responsabilidad... aparecen tratados en la obra que comentamos en forma verdaderamente sugestiva... Libro que por su factura y por las dotes que descubre en el autor reafirma nuestra esperanza en la tarea renovadora de la disciplina jurídico-administrativa que han emprendido GARCÍA DE ENTERRÍA y otros valiosos y jóvenes cultivadores de la Ciencia y del Derecho de la Administración española.»

(RODRIGO URÍA, en «Revista de Derecho Mercantil».)

«El mérito de la monografía de GARCÍA DE ENTERRÍA no está tanto en el primer trabajo importante dedicado a la Ley, cuanto en que por sus calidades va a resultar sumamente difícil superarla... Una obra que ella misma es un puro ejemplo de rigor y originalidad... Estamos en presencia de un importantísimo trabajo que teóricamente excede de un simple comentario a un texto legal determinado... El libro desborda así los límites de su título para convertirse en uno de los de manejo más necesario para comprender el actual sistema de Derecho Administrativo.»

(F. GARRIDO FALLA, en «Revista de Estudios de la Vida Local».)

«El análisis es de rigor y delicadeza sumas... Basta para justificar un trabajo y para acreditar la valentía y la honradez de quien lo acomete; sin duda hubiera sido mucho más sencillo, más lucido y más extenso escribir unos comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa, y por esto precisamente hay que atribuir todo su valor a la investigación científica frontal de los principios, sobre todo cuando éstos resultan ser piezas maestras del Derecho administrativo. Con este su estudio, GARCÍA DE ENTERRÍA da un nuevo y seguro paso por una vía que ha de llevarle a la construcción de un gran sistema de Derecho Administrativo; sus anteriores trabajos nos autorizan a esperarlo y éste nos obliga a exigirselo.»

(M. ALONSO OLEA, en «Cuadernos de Política Social».)

VIII. ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *Las incompatibilidades de autoridades y funcionarios*. Madrid, 1956, 216 págs.

(Acaba de aparecer.)

IX. ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *El régimen de oposiciones y concursos de funcionarios*. Madrid, 1956, 325 págs.

(Acaba de aparecer.)

X^e Congrès International des Sciences Administratives

(Madrid, 3-8 septembre 1956)

Sujets:

1. Les Marchés de Travaux de l'Administration;
2. Les Tendances actuelles en ce qui concerne le Perfectionnement des Cadres supérieurs de l'Administration;
3. Procédés pour la Préparation et la Réalisation de Réformes administratives.

Programme provisoire:

Dimanche 2: Excursion dans les environs de Madrid (prix: approx. \$ 3.50).

Lundi 3: 9,30 h.: Réception, remise des documents, etc.

11,30 h.: Séance solennelle d'ouverture.

17 - 18,30 h.: Séance plénière (sujet 1).

19 - 20,30 h.: Séance plénière (sujet 2).

Mardi 4: 10 - 11,30 h.: Séance plénière (sujet 3).

A partir de ce moment, les trois sujets seront discutés parallèlement en trois groupes pendant toute la durée du Congrès (Il est prévu que les discussions sur le sujet 1 seront terminées dès le jeudi 6). Les groupes tiendront quatre séances par jour: 10 - 11,30 h.; 12 - 13,30 h.; 17 - 18,30 h.; 19 - 20,30 h.

Jeudi 6: Après-midi libre (Visite guidée de Madrid ou course de taureaux).

Vendredi 7: 10 - 11,30 h.: Réunion des magistrats des Conseils d'Etat et des Cours des Comptes.

Réunion du Comité des pratiques administratives.

12 - 13,30 h.: Réunion du Comité scientifique.

Réunions des groupes sur les sujets 2 et 3.

17 - 18,30 h.: Réunion du Comité exécutif.

Réunion des groupes sur les sujets 2 et 3.

Réunion des professeurs de droit administratif et d'administration publique (enseignement supérieur des sciences administratives).

19 - 11,30 h.: Assemblée générale.

Samedi 8: 10 - 11,30 h.: Assemblée générale.

12 h.: Séance de clôture.

13 h.: Réunion du Comité exécutif.

Inscriptions:

Le Congrès est ouvert à toutes les personnes s'intéressant aux sujets traités.

Les inscriptions doivent être envoyées le plus tôt possible à l'Institut International des Sciences Administratives, 205 rue Belliard, Bruxelles, Belgique.

Le droit d'inscription est fixé à \$ 3 (ou l'équivalent), à payer soit par chèque, soit par versement au compte n.º 341.901 ouvert au nom de l'Institut près la Banque de Bruxelles, à Bruxelles, soit au Congrès même.

Administrative Science Quarterly, a new journal devoted to advancing basic understanding of administrative processes in all types of organizations, will appear in June, 1956. Results of empirical investigation and theoretical analysis from all pertinent disciplines will be included.

Published by the Graduate School of Business and Public Administration, Cornell University, the *Quarterly* will carry articles, book reviews and abstracts relating to administration as revealed in business, educational, governmental, hospital, military and similar organizations. It will include materials dealing with administration in various cultural settings.

Editor of the *Quarterly* is James D. Thompson. The editorial board includes Sune Carlson, Melvin de Chazeau, Alexander Leighton, Edward H. Litchfield, and Ewing W. Reilley. Paul Wasserman is book review editor.

Domestic and foreign subscription will be \$ 7.50, with a special student subscription of \$ 4.00. All correspondence should be addressed to *Administrative Science Quarterly*, Graduate School of Business and Public Administration, Cornell University, Ithaca, N. Y.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director : FRANCISCO JAVIER CONDE

Núm. 86.

Marzo-abril 1956

SUMARIO

ESTUDIOS Y NOTAS

ARMAND CUVILLIER : «Sociología de la teoría del Derecho».

LUIS DíEZ DEL CORRAL : «Sobre la singularidad del destino histórico de Europa».

JESÚS F. FUEYO : «Tomás Moro y el utopismo político».

K. C. WHEARE : «El «Civil Service» británico en la Constitución».

JOSEPH H. FICHER, S. J. : «Las reuniones de las Asociaciones parroquiales».

MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA : «La teoría y la realidad constitucional contemporáneas».

CAMILO BARCIA TRELLES : «El ayer, el hoy y el mañana internacionales».

MUNDO HISPANICO

RAÚL CHAVARRI : «Doctrina hispanoamericana en torno al problema del mar territorial».

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS.—REVISTA DE REVISTAS.

BIBLIOGRAFIA DE POLITICA COLONIAL, por José María Cordero Torres.

La REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS publica seis números al año.
Precio de la suscripción anual : España, 100 ptas. ; Portugal, países de habla española y Estados Unidos, 125 ptas. ; otros países, 150 ptas.

Número suelto : 20 ptas.

Número atrasado : 30 ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS.—PLAZA DE LA MARINA
ESPAÑOLA, 8, MADRID (ESPAÑA)

